



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Regulación de la ovodonación y los derechos reproductivos en el Perú

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Yarleque Vásquez Leslie Fiorella (ORCID: 0000-0003-2658-5628)

ASESORES:

Dr. Carmona Brenis Marco Antonio (ORCID: 0000-0002-1993-3455)

Dr. Jurado Fernández Cristian Augusto (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

PIURA –PERÚ

2019

Dedicatoria

Con todo el amor para; mi hermano Sebastián que me enseñó a tener la fortaleza necesaria para luchar día a día

Mi hermana Valentina, que me devolvió la ilusión por la vida

Mi abuelita Teresita, que al recordar la inmensa alegría que desbordaba colma mi mente de bellos y memorables recuerdos

Mi abuelita Edelmira, que me enseñó a ver la vida con una sonrisa, cada baile y risas interminables compartidas están presente en lo más profundo de mi mente

Nunca los olvidaré, mis seres amados; están conmigo siempre.

Leslie Yarleque V.

Agradecimiento

A Dios por permitirme afrontar cada dificultad presente a lo largo de mi vida, por ayudarme y acogerme en sus brazos cuando sentía que perdía la batalla.

A mis padres, Lucy y Walter que con todo el amor que sienten por mí, me cuidan, y con mucho esfuerzo me apoyan para que logre cada uno mis sueños, gracias por siempre creer en mí, espero encarecidamente no decepcionarlos.

A mi madre Lucy, que es la mujer más fuerte que en la vida conozco, porque a pesar de cada dificultad presente sigue adelante y nunca se rinde, gracias por nunca soltar mi mano eres la mejor de todas madre hermosa.

A mi padre Walter que, desde pequeña siempre con toda la dedicación y amor cuidó de mí y ahora de la mano conmigo está para cumplir todos mis sueños.

A mi compañero Darwin por estar conmigo, por acompañarme desde que inicié esta travesía, por incentivar-me, y darme ánimos cuando sentía que no podía seguir, por todo su amor y cariño, gracias.

¡Les amo!

Leslie Yarleque V.

Página del Jurado

Declaratoria de Autenticidad

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Leslie Fiorella Yarleque Vásquez, identificado(a) con D.N.I N° 72393096, con la tesis titulada: "Regulación de la ovodonación y los derechos reproductivos en el Perú", a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La Tesis es de mi autoría.
2. He respetado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis provenientes de otras fuentes de acuerdo a lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
3. No he utilizado ninguna fuente distinta de aquellas señaladas en el presente trabajo.
4. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

En ese sentido, de encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, e identificarse fraude, plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y consecuencias de mi accionar, sometiéndome a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario que incoe la Universidad César Vallejo.

Piura, diciembre del 2019



Leslie Fiorella Yarleque Vásquez
DNI N° 72393096

ÍNDICE

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	29
2.1. Tipo y diseño de investigación	29
2.2. Variables, operacionalización	30
2.3. Población y muestra	32
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	33
2.5. Procedimiento	35
2.6. Métodos de análisis de datos	36
2.7. Aspectos éticos	36
III. RESULTADOS	37
IV. DISCUSIÓN	77
V. CONCLUSIONES	84
VI. RECOMENDACIONES	86
VII. REFERENCIAS	88
ANEXOS	93
Matriz de consistencia lógica	94
Matriz de consistencia metodológica	95
Validación de instrumentos	96

Instrumentos de recolección de datos	106
Acta de aprobación de originalidad	111
Captura de pantalla del reporte turnitin	112
Autorización de publicación de tesis	113
Autorización de la versión final del trabajo de investigación	114

RESUMEN

La presente investigación titulada “Regulación de la ovodonación y los derechos reproductivos en el Perú” nace en virtud del análisis de la problemática presentada ¿Existen fundamentos jurídicos para regular la Ovodonación en el Perú promoviendo los Derechos Reproductivos?, esta es una investigación de tipo descriptivo explicativo en la que se plantea en análisis de la interrogante mencionada con anterioridad; frente a esta interrogante se plantea la hipótesis que la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad y los Derechos Reproductivos contenidos en el Convenio de Beijing y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de el Cairo resultan fundamentos jurídicos suficientes para que el Estado acoja la regulación de la Ovodonación en el Perú. Planteando como objetivo general analizar la legislación nacional que regula las TERAS a fin de precisar fundamentos jurídicos para incorporar legislativamente la Ovodonación promoviendo los Derechos Reproductivos, se precisa además que los métodos de investigación utilizados son el inductivo, analítico, entre otros; así como de indicarse además que los instrumentos de recolección de datos fueron dos, encuesta y entrevista, así como las técnicas de investigación aplicadas que son el análisis de tipo documental y los instrumentos de recojo de información, conjuntamente la población es de dos tipos, el primero conformado por la ciudadanía y el segundo por los Operadores del Derecho pertenecientes al Distrito Judicial de Piura, en tanto la muestra está conformada por 50 ciudadanos y 20 operadores del Derecho, haciendo uso de la presente de estadística descriptiva. Los resultados nos muestran que es menester la pronta regulación de la Ovodonación en nuestro país, puesto que es una técnica que se realiza actualmente en Perú, para con ello evitar conflictos jurídicos que se desencadenan de la aplicación de la misma y además para brindarle el respaldo jurídico necesario a las personas supeditas a esta técnica.

Palabras Claves: Técnicas de Reproducción Asistida, Ovodonación, Derechos Reproductivos

ABSTRACT

This research called “Regulation of egg donation and reproductive rights in Peru” started under the analysis of the problem presented : Are there legal bases to regulate egg donation in Peru by promoting reproductive rights? This is a descriptive explanatory research in which the analysis of the question mentioned before is posed. Faced with this question the posed hypothesis is that self-determination, free personality development and reproductive rights contained in the Beijing Convention and International Conference about population and Development in Cairo are sufficient legal bases for the state to accept the regulation of egg donation in Peru.

Making as a general objective to analyze the national legislation which regulate TERAS with the purpose of specify legal bases to incorporate legislatively egg donation by promoting reproductive rights. In the other hand, the research methods used are the inductive and analytical. Also, they were two data collection instruments : survey and interview. In addition, research techniques were: documentary analysis and information collection instruments. In the same way the population is of two types , the first is formed by citizens and the second is formed by the Law Operators belonging to the Judicial District of Piura , so the sample is made up by fifty citizens and twenty law operators making use of the descriptive statistic. The results show us that it is a necessity an early regulation of egg donation in our country due to it is a technique that is currently performed in Peru, to avoid legal conflicts arising by its application and finally the necessary legal support to subjected people to this technique.

Keywords : Assisted reproduction techniques, egg donation, reproductive rights.

I. INTRODUCCIÓN

La tecnología diariamente nos muestra su notable y progresiva evolución que contribuye de manera significativa en la vida y desarrollo del hombre. Al pasar del tiempo surgen diversos avances los mismos que también se ven reflejados en el campo de la genética y las ciencias médicas, de manera particular en las Técnicas de Reproducción Asistida, que se definen como la manipulación de elementos reproductores humanos con el fin de dar origen a una nueva vida. Mencionadas técnicas son de gran ventaja para aquellas personas que padecen de infertilidad, pudiendo, con la aplicación de éstas, procrear; y con ello aumentando de esta forma el número de natalidad a nivel mundial, además de devolverles la ilusión de ser padres ya que el tener descendencia es una necesidad y/o anhelo de las mismas, impedidas de realizarlo por alguna razón ajena a su voluntad.

A nivel mundial, según un informe presentado por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), existen más de 50 millones de parejas infértiles por lo que es considerado como uno de los problemas latentes en el mundo; para hacerle frente a este problema existen las antes ya mencionadas Técnicas de Reproducción Asistida o TERAS que son un conjunto de técnicas utilizadas para combatir el problema de infertilidad, implica la utilización de diversos métodos científicos y además la manipulación de gametos para de esta forma lograr un embarazo y dar pie al inicio de una nueva vida; dichas técnicas tuvieron sus inicios en el año 1978 cuando luego de numerosos estudios se consiguió el nacimiento del primer bebé probeta en Inglaterra. (Ferrer M, 2015)

Simultáneamente con estos procedimientos también brotan nuevos planteamientos o cuestionamientos jurídicos y éticos que nuestro ordenamiento jurídico debe regular de la mano con diversos, principios y normas implicadas; siendo uno de estos lo concerniente a la Ovodonación, una de las Técnicas que Reproducción Asistida y su insuficiente regulación, ya que según el art 7º de la Ley General de Salud este se encuentra prohibido al encontrarse una diferenciación entre madre genética y gestante.

Señalada TERA no se encuentra regulada en nuestra legislación ya que los legisladores no se pronuncian con respecto a la misma, creando con ello incertidumbre por la desprotección

legal en la que se encuentran inmersos tanto hijos nacidos a través de este método como sus padres; así mismo, llevan implicados en este tema tan controversial los derechos tanto reproductivos como sexuales, los mismos que se encuentran amparados en nuestra Carta Magna de 1993, en su artículo 6° que reconoce el derecho a la paternidad y maternidad responsable, el derecho de decidir libremente el número de hijos que se desea tener, derecho a la salud, encontrado en el artículo 7° de la Constitución, así como el libre desarrollo de la personalidad, encontrado en el artículo 2.1° y libertad reproductiva, libertad personal y vida privada, derecho a la reproducción; motivo por el cual es necesario contar con un respaldo legal respecto a la utilización de esta TERA.

Para la presente investigación se toma en cuenta los estudios a nivel internacional de Martí, A (2011) en su tesis doctoral titulada: “Maternidad y Técnicas de Reproducción Asistida: Un análisis, desde la perspectiva de Género, de los conflictos y experiencias de las Mujeres Usuarias” realizada en la Universitat Jaume I (Castellón de la Plana, España), en la que se señala que las técnicas de reproducción asistida durante los últimos años han alcanzado una gran extensión, siendo más recurrente a su utilización mujeres de una edad cercada o ya sea mayor a los 35 años de edad; así mismo, se indica que se está refiriendo a las TRA como un recurso el que tiene como fin darle solución a los problemas de esterilidad, lo cual no es así, dando como resultado que se realice un uso abusivo e innecesario de las mismas. Además, podemos apreciar de que al transcurrir del tiempo la demanda de éstos tratamientos ha aumentado de manera significativa, así como la oferta de dichos servicios y de centros especializados en ofrecerlos.

A nivel nacional se toma como referencia a Santos, L (2018), en su tesis denominada: “La Ovodonación y la Afectación al derecho Humano de Reproducción en el Perú”; con el fin de alcanzar el grado profesional de abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (Huaráz- Ancash), se concluye que en la Ley General de Salud en su art° 7 existe un vacío en cuanto a la regulación de las TERAS , ya que la Ovodonación no se encuentra normada en la misma, dicho artículo solo se refiere a casos en los que existe igualdad entre la madre genética y la madre gestante; por tanto es menester la pronta modificación de mencionado artículo ya que no existe una norma que regularice dicha técnica afectando en gran manera con esto a los derechos reproductivos encontrados en diversos Convenios Internacionales.

De Zegarra, J (2018) en su tesis titulada: “Efectos Jurídicos de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida- Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen- 2017” con el fin de optar por el título profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo en la que se concluye que debe existir una regulación nacional con respecto a la reproducción asistida, puesto el vacío generado por la falta de un marco jurídico acarrea como consecuencia la afectación de la actividad asistencial en un servicio de reproducción asistida y sobre todo el más importante que es preservar la raza humana y que el mismo sea valorado como un ser humano desde el momento de su concepción más no como un objeto que es manipulado a través de dichas técnicas, por ende estaría en bien la creación de la normativa referida a las mismas en nuestro país; es conveniente apreciar que se reitera su conveniente regulación, ya que el artículo 7° de la Ley General de Salud es insuficiente para las normarlas, así como de quedar excluida la Ovodonación como Tera para dar origen a un nuevo ser por no existir igual condición entre madre gestante y genética.

De Pérez, D (2015) en su tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de Familia y de la Persona, titulada “Presupuestos Éticos y Jurídicos Mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación del Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú”, la misma fue desarrollada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (Chiclayo) en la que según la autora nos muestra que en el Perú se salvaguarda los derechos de la persona desde la concepción y los diversos derechos que vienen implicados en él, pero además pone gran énfasis en la existencia de una normativa que regule de manera específica dichas técnicas de reproducción ya que actualmente la Ley General de Salud es la única en nuestro país que se refiere a esas técnicas. Me encuentro en total concordancia considerando que en nuestro país se debería contar con una normatividad que sea exclusiva para la regulación de las Teras y con la cual se pueda seguir salvaguardando los derechos de las personas como el respeto a la dignidad ya sea tanto para el concebido como para la madre.

Partiendo de la Genética, ésta es una rama de la biología encargada de estudiar la herencia biológica en sus diferentes aspectos, así como la variación de la misma; dicha ciencia tiene como propósito el revelar las modificaciones que presentan las características de los seres vivos y además de cómo estas modificaciones se heredan, por ejemplo, modificaciones fisiológicas, de

comportamiento o incluso de forma; así mismo de estudiar cómo se transmiten éstas características de padres a hijos de generación en generación. (Chávez, 2009).

Actualmente, como es de conocimiento en nuestra legislación existe protección legal para la procreación natural o convencional, resguardando de esta forma los seres humanos nacidos en los que la madre y el padre poseen la calidad de padres genéticos y legales, pero se genera gran incertidumbre proveniente de la falta de protección legal en la que se encuentran los padres e hijos nacidos mediante la utilización de alguna técnica de reproducción asistida, en donde no existe una convergencia entre la madre genética y la gestante (Ovodonación) debido a la inexistente regulación que brinden la protección legal necesaria para los derechos nacidos de la misma.

Por ende, frente a los novedosos avances referidos a la medicina, a las técnicas de reproducción asistida se da origen a múltiples relaciones jurídicas que se crean de dichas actividades que deberían encuadrarse en un marco legal, el mismo tenga como fin supremo el garantizar tanto los derechos del hombre y la no perturbación de su integridad, la que es inherente a todo ser humano.

Frente a ello, el Derecho Genético es una disciplina que normaliza el desarrollo de la ciencia genética y la influencia de la misma sobre el ser humano, de igual forma es encargada de la regulación de las relaciones sociales que son generadas por los avances de la ciencia genética, así como de su protección y de brindarle seguridad jurídica al hombre, normando toda aquella actividad que es relacionada con la composición genética del hombre; el Derecho Genético se estructura como Derecho Genético Animal, Vegetal y Derecho Genético Humano. (Chávez, 2009).

Un problema que aqueja a miles de personas a nivel mundial es la infertilidad de hombres y mujeres provenientes de diversas partes del mundo por lo que se afecta con esto la cultura de procreación que rige en toda sociedad, ya que se considera que la reproducción es fundamental y es un pilar básico para que un grupo o una sociedad salga a flote, de igual forma para que la misma se desarrolle y aumente su número poblacional, de allí su notable importancia.

Existe un gran número de confusiones presentadas con respecto a la diferenciación que existe entre infertilidad y esterilidad, pues muchas veces se suele confundir ambos términos, por lo que es necesario recurrir a lo indicado por la OMS, la que denomina a la infertilidad como una enfermedad que impide que después de 12 o más meses de relaciones sexuales sin la utilización de algún método anticonceptivo se logre un embarazo clínico, siendo esta una enfermedad del aparato reproductor, ya que hay diversas maneras por las que una pareja no está posibilitada de concebir un embarazo, es decir realizarlo de manera natural o de realizarlo sin asistencia médica. Ambas son condiciones distintas, en la esterilidad, la psicóloga Carmen Moreno refiere que la pareja o en este caso la mujer jamás consiguió un embarazo, a diferencia de la infertilidad que se da cuando la mujer sí puede concebir un embarazo, pero el mismo no puede llegar a término, denominada como abortera habitual.

De igual forma la esterilidad, como lo define la OMS, es una enfermedad no solo referida a la fisiología de la mujer, sino mostrando consecuencias además en la psiquis de la misma y provoca en muchos casos sentimientos de frustración, angustia y depresión por el simple hecho de no poder tener descendencia, afectando además gravemente la salud emocional de las mujeres que padecen esta enfermedad y al ser tratada como tal en nuestro país, se podría en cierta forma brindar un tratamiento diferenciado para paliar sus efectos, debido a que no se encuentra la misma considerada como tal, siendo esto de suma importancia en el ámbito de salud pública.

Si bien es cierto, la infertilidad no provoca la muerte de las personas, sin embargo es de vital importancia de incorporen tratamientos de infertilidad a través de las técnicas de reproducción asistida en la salud pública nacional, como si se encuentra implementado en diversos países, lo que permitiría tanto prevención, abordaje y además el tratamiento de dicha enfermedad, así como la disminución del costo por parte de las parejas, pasando a ser un servicio profesional y además capacitado por parte del Estado.

La infertilidad es entonces el punto inicial de estudio de esta investigación, ya que ésta tiene solución y la misma se encuentra en las técnicas de reproducción asistida, las cuales cada vez son más utilizadas a nivel mundial y que en nuestra sociedad requiere mayor conocimiento con respecto a ellas, a su utilización y demás implicancias jurídicas; estableciendo una definición con respecto a las técnicas de reproducción asistida, podemos señalar que son

aquellos métodos técnicos, los cuales tienen como propósito atender la infertilidad en la persona, dando como resultado la posibilidad de tener descendencia. En ningún caso podemos decir que representa una terapia puesto que nada curan, solamente disminuyen los efectos producidos por ésta enfermedad. (Varsi, 2004).

La OMS también nos brinda una definición con respecto a las mismas, y según su vocabulario en terminología las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), son todos los procedimientos o tratamientos los cuales incluyen la manipulación ya sea de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos con la finalidad de lograr un embarazo. (Organización Mundial de la Salud, 2010)

Éstas técnicas son el método más antiguo contra la infertilidad; en Babilonia y Arabia encontraron en los vegetales la técnica de reproducción sin cópula, puesto que lograron polinizar de manera artificial palmeras para conseguir mayor producción de dátiles; en la antigua Grecia y en Roma se ejecutó dicha técnica mencionada con anterioridad, pero en animales; en el siglo VI los árabes utilizaban la inseminación artificial en animales pero rudimentaria; pasando al siglo XII un médico de Arabia, a sus pacientes que presentaban problemas de fertilidad les realizaba un baño en una tina la cual contenía agua con espermatozoides. (Varsi, 1995).

A continuación, tenemos que en el año 1322 un jeque árabe, mediante una esponja logró fecundar a su yegua con semen de un caballo; ya para 1799 se da el primer embarazo utilizando técnicas de reproducción asistida específicamente embarazo por inseminación artificial; en 1944 se fecunda el óvulo humano en probeta, pero lamentablemente este muere y en 1949 realizan un notable descubrimiento, que es la utilización de glicerina para así poder congelar espermatozoides. (Gafo, 2000).

El primer nacimiento de cuádruples producto de la utilización de técnicas de reproducción asistida se dio en Australia en el año de 1985 y en 1977 se autoreproduce o clona Dolly, una oveja; y finalmente en el año 2000 se logra clonar a Tetra, un mono procedente de la fragmentación de un embrión en cuatro partes. (Varsi, 1995)

En cuanto a la clasificación de las TERAS, encontramos que se dividen las mismas en Inseminación Artificial (IA) y en Fecundación Extracorpórea o la Fecundación In Vitro (FIV);

partiendo por la inseminación artificial, se indica que es un medio terapéutico cuyo fin es tratar la infertilidad y únicamente será aplicado cuando los demás métodos para hacerle frente a esta incapacidad no tuvieron resultados favorables. (Velasco, 1993).

Mediante esta técnica se introduce el semen, pero no mediante un acto sexual natural, en el organismo femenino con el propósito de dar inicio a una nueva vida; este procedimiento requiere la intervención médica para que de manera artificial se logre producir la fecundación, ésta es considerada como una primera alternativa la cual es utilizada en los diversos programas de reproducción asistida en parejas estériles, las cuales no lograron mediante tratamientos convencionales, corregir los factores que ocasionan la esterilidad, un embarazo, y que tengan al menos una trompa uterina permeable. (Rodríguez, 1997),

Otro autor nos indica que es un método por el que la mujer, sin acto sexual, es fecundada; previa extracción del semen, éste se introduce de manera directa en el interior del útero o denominada inseminación intrauterina o introducido en la vagina en el cuello del útero llamada inseminación intracervical. (Bossert, et. al., 2005).

La Inseminación Artificial a su vez se clasifica en Inseminación Artificial Homóloga e Inseminación Artificial Heteróloga; partiendo de la primera en mención, es moralmente aceptada, ya que, desde un punto de vista ético se considera una ayuda para que se pueda obtener el fin procreativo, y además como una facilitación para lograr el fin ya antes señalado. (Fiore, 2004) Esta técnica es dirigida con el propósito de una concepción humana, a través de la transferencia a las vías genitales de una mujer casada el semen obtenido con anterioridad del marido. (Aramini, 2007)

Finalmente nos indica el autor que ésta es una variación de las TERAS en cuanto a la procedencia de los gametos, consistiendo en que, con el semen proveniente ya sea del marido o del conviviente, se logre la fertilización de la cónyuge o conviviente con una relación *more uxorio*., la RAE define el término *more-uxorio* como la convivencia o la unión de hecho estable. (Canessa. 2008).

Por otro lado, la Inseminación Artificial Heteróloga, tiene su origen en los denominados bancos de espermatozoides en donde conservan de manera óptima los espermatozoides donados, mediante

diversas técnicas de congelación, se indica además que se realiza una selección de las muestras mediante diversos criterios como lo son el racial, se toma en cuenta un cuestionario genético, así como el parecido físico, grupo sanguíneo y el estado mental. (Carmen, 2006), ésta consiste en la introducción de los espermatozoides originarios de un donante de una forma no natural, en el aparato reproductor femenino con el único fin de obtener un embarazo. (Herrera, 2002)

Siguiendo con la clasificación de las TERAS, la Fecundación *In Vitro* es una técnica considerada inmoral, por indicarse que va en contra de la naturaleza, ésta técnica se utiliza cuando las trompas de Falopio se encuentran bloqueadas, impidiendo de esta forma que el espermatozoide pueda llegar hacia el óvulo, por lo que el huevo es retirado de la madre y fertilizado con el espermatozoide del compañero, éste crece por varios días y cuando el útero se encuentra hormonalmente listo se implanta en la pared uterina, a través de ésta se prueba que la vida humana se puede iniciar fuera del útero de la madre, concibiéndose en bebé probeta. (Philihp, 2002).

La Fecundación *In Vitro* se subdivide en Fecundación *In Vitro* Homóloga y la Fecundación *In Vitro* Heteróloga, la primera no presenta problemas jurídicos, debido a que ambos gametos son provenientes de cónyuges, otorgándole la seguridad jurídica necesaria por la existencia de una voluntaria unión de hecho entre hombre y mujer (convivencia); por lo cual el fruto de esta concepción será regido por la presunción legal *iuris tantum* de paternidad.

Por ende, los doctrinarios reconocen que dicha técnica está ligada por un vínculo matrimonial o *more uxorio* ya que es ejecutada con componentes genéticos como lo son los óvulos y espermatozoides de la pareja unidos por un lazo conyugal. (Canessa, 2008).

Mientras que la Fecundación Heteróloga es el encuentro de gametos ocurrido en una probeta, a diferencia de que uno de los mismos es ajeno a los esposos, luego de realizada la fecundación se introducen en el útero con el fin reproductivo. (Ramón, 1999), el autor así mismo, incorpora una grave lesión a los derechos del futuro niño y además razones de ilicitud por la misma naturaleza de la técnica. (De la Croix, 1999).

Esta fecundación llamada también supraconyugal da origen a diversas situaciones de inseguridad jurídica, debido a que el cedente no posee relación jurídica alguna para requerirle

el cumplimiento de deberes naturales o reconocimiento, obligaciones legales como lo son los alimentos, derechos derivados o transmisión sucesoria, negación de vínculos filiales (impugnación de paternidad), y demás. (Varsi, 2004).

Luego de realizar la diferenciación entre las TERAS, me centraré en el tema en cuestión que es la Ovodonación; la misma tiene sus inicios a mediados de la década de los 80's como una variación de la fertilización *in vitro*, se define como la donación de gametos femeninos de una mujer distinta a la que los recibe, de esta forma se utilizan óvulos de una mujer donante y se transfieren embriones obtenidos al útero de la mujer receptora. (Ciani, 2012).

Por consiguiente, se indica que esta es una técnica mucho más fácil que las otras tantas que existen, ya que, por ejemplo, la mujer donante es la que recibe la medicación pertinente, más no la embarazada. (Ciani, 2012), se indica además que la mujer puede gestar, pero se requiere la donación del óvulo puesto la misma es incapaz de ovular. (Varsi, 2001).

Como indica el autor, la mujer que posee deficiencia ovárica puede gestar más no generar óvulos, por lo que requiere únicamente la donación de los mismos, estamos aquí ante un caso de una maternidad parcial o trigeneración humana, la que está comprendida por 1) el espermatozoide del marido, 2) el óvulo de la mujer cedente y 3) la gestación de la mujer; por tanto, aquí la madre gestante no es la misma que la madre procreante. (Varsi, 2004)

Tomando lo antes ya mencionado por los autores se finaliza indicando que el elemento significativo y esencial en esta técnica de reproducción es el abastecimiento del óvulo el cual es fecundado por una donante, y ésta se utiliza cuando la mujer posee un fallo ovárico ya sea a consecuencia de su edad o de alguna enfermedad o anomalía, pudiendo producir ovocitos o en otros casos podría producirlos pero los mismos no cuentan con las condiciones adecuadas para poder llevar una fecundación y a posteriori un embarazo, teniendo en cuenta que esta técnica posee una alta tasa de probabilidad de éxito se rodean entre el 60% y 70% de embarazos llevamos a buen término. (Gonzales, 2017)

La Ovodonación tiene sus inicios en el siglo XIX específicamente en el año 1890, el doctor Walter Heape de la Universidad de Cambridge logra extirpar de una coneja dos embriones a

través de un lavado de trompas y subsiguientemente implantarlos en otra coneja la cual poseía una raza distinta, de lo que se obtuvieron seis conejos sanos de la raza de la madre.

El primer embarazo por Ovodonación en humanos se realizó en 1983, pero presentaba algunos riesgos así como dificultades técnicas, en 1984 se logra una nueva modalidad de Ovodonación, en la que se realizaba una fecundación *in vitro* de un espermatozoide del varón de la pareja y un óvulo de una donante para luego implantar el embrión al útero de la mujer de la pareja, la misma padecía de algún fallo en la producción de óvulos, por lo que se tuvo que realizar una estimulación del endometrio con hormonas como progesteronas y estrógeno para que de esta forma pueda llevar el embarazo. (Gil, 2010)

En España, se buscan mujeres sanas y jóvenes que sean donantes de óvulos, los cuales puedan ser fecundados en probetas ya que, las costosas técnicas de fertilización *in vitro* poseen un éxito escaso y cuando se realiza una fecundación con ovocitos de una donante la cual es menor de 30 años da como resultado una probabilidad de gestación en 50% de los casos, a diferencia que si se realiza con los óvulos de la mujer que busca el niño el índice de probabilidad se reduce a la mitad o incluso mucho menos que eso; las donantes de óvulos a las que se dirigen las campañas realizadas en éste país es con la finalidad de atraer mayormente a jóvenes universitarias que gozan de buena salud, nivel mental bueno y que atraviesan por momento altruista que les permitirá ayudar a diversas mujeres y parejas que padecen algún problema de infertilidad; a cambio de ello, se les compensa de manera económica por las molestias que pudieran generarse por dicho tratamiento, pero teniendo en cuenta que con la compensación económica no refiere a ponerle un precio a los óvulos. (Varsi, 2014.)

En otras palabras, podemos indicar que una mujer que contenga deficiencia ovárica puede contar con las condiciones para poder sostener un embarazo, ya que más bien el defecto proviene en la capacidad de producción de ovocitos, por eso; una vez recibido el ovocito donado, éste se fertilizará con espermatozoide del padre mediante una técnica de fecundación *in vitro* heteróloga, cuya única finalidad será implantar el embrión en el vientre de la mujer.

Se asegura el anonimato entre la donante y la receptora ya que es el propósito de los diversos programas de donación de óvulos para las parejas, por lo cual la receptora de los óvulos

donados desconoce tanto el nombre como la dirección del domicilio de las donantes, esto con el fin de evitar las diversas situaciones jurídicas que se presentan, ya que la misma implica una doble maternidad, ya que la donación de gametos tiene intrínsecas consecuencias en las relaciones familiares. (Gómez, 1993).

Por tanto, se entiende por donante a la persona, en este caso mujer, que provee el material genético para que se pueda realizar la Ovodonación; mujeres menores de 35 años y mayores de 18, nivel intelectual alto, además de realizarse diversos exámenes para enfermedades infecciosas negativas, así como mujeres que sean estables emocionalmente y con hijos. A diferencia de las receptoras en las que no existe un límite legal de edad es recomendable realizarse a partir de los 40 años hasta los 50 años por las consecuencias obtenidos por los recién nacidos por la avanzada edad de la madre. (Caballero, 2008).

Es necesario para la presente investigación la toma de la legislación de algunos países, los que mostrando un notable desarrollo en la regulación de las técnicas de reproducción asistida muestran diversas normativas para atender la infertilidad, así como el acceso de salud en el sistema público o seguros sociales, tales como España, Argentina, Chile y Uruguay.

En la doctrina Española, se indica que las Técnicas de Reproducción Asistida son todas las técnicas biomédicas empleadas para favorecer ya sea directa o indirectamente la fecundación de los óvulos, y dicha definición se presenta en la Ley de 1988 en la que se le denomina Técnicas de Reproducción Asistida; y en la legislación que rige actualmente que es la Ley de 2006 las nombra como Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

La Ley de 2006, Ley 14/2006 busca regular la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en su artículo 1, en este se refiere a las que son clínicamente indicadas y acreditadas de manera científica; así como lo que respecta al tratamiento y a la prevención de enfermedades que presentan origen genético pero esto siempre que existan las garantías suficientes tanto terapéuticas como diagnósticas; de igual forma, se pronuncia con respecto a la regulación tanto en los supuestos como en los requisitos de utilización de los gametos y preembriones humanos conservados.

Como se muestra, en la doctrina Española, la regulación de las técnicas de reproducción asistida tiene sus inicios varios años atrás, a diferencia de nuestra legislación en la que no contamos con una Ley que regule de manera particular las implicancias de las mencionadas técnicas; en tanto en España ya existía una Ley que desde el año de 1988 nos mostraba una visión de las técnicas de reproducción asistida cuyo fin terapéutico indicaba que el propósito de las mismas era hacerle frente a la esterilidad humana promoviendo la procreación.

Así mismo como indica Jiménez (2015), en España las técnicas se muestran como una alternativa de procreación que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a procrear, por lo tanto; en esta legislación pueden acceder a la utilización de dichas técnicas ya sea parejas heterosexuales, casadas o no y que tengan o no problemas de esterilidad, así como también pueden acceder a ellas parejas homosexuales femeninas estando o no casadas, o en su defecto; pueden acceder sin ningún tipo de discriminación mujeres solas que desean concebir un embarazo.

Es aquí, en donde podemos darnos cuenta que, a diferencia de nuestra Legislación, existe una amplia posibilidad de poder acceder a la utilización de las mencionadas técnicas, lo cual muestra el gran desarrollo no solo de manera legislativa sino de manera social, dejando de lado influencias de diversos tipos que se presentan de manera muy común en nuestra sociedad que posee un gran dominio católico y conservador lo que implicaría un cambio total en diversos aspectos en nuestro país.

Por tanto, esta Ley tiene campo totalmente desarrollado de las técnicas de reproducción asistida, a comparación de la nuestra en la que poseemos una Ley General de Salud insuficiente, quedando de esta manera totalmente anticuada y fuera del alcance de las diversas tecnologías desarrolladas actualmente, como se aprecia en la Legislación Española, en la que por diversos aspectos se ha demostrado su notable adelanto y progreso, envidiado por nuestra desfasada legislación.

En Argentina, se muestra también un significativo adelanto de las técnicas de reproducción asistida, aquí el 25 de junio de 2013, se dio la Ley 26.862, denominada: “Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente

asistida”, la misma tiene por objeto el garantizar el acceso a dichas técnicas, predominando aquí los derechos reconocidos en su Constitución y en los diversos Tratados Internacionales como lo son el derecho que posee toda persona a la paternidad o maternidad, así como a formar una familia, relacionado de manera directa con el derecho a la salud.

En esta legislación, se muestra que dicho acceso integral a los procedimientos de reproducción asistida, se fundamentan también en el derecho a la libertad, dignidad y a la igualdad que poseen todas las personas. El legislador, considerando que nos encontramos en un tiempo en el que se producen notables cambios tanto en la esfera social y de la salud, reconoce que la sociedad presenta una notable evolución y con ello acepta la existencia de diversidad cultural dando como resultado, una sociedad más justa, democrática y promoviendo los derechos inherentes a la persona humana.

Podemos notar, que al igual que en España, en Argentina, se promueven y aceptan que puedan acceder a la utilización de técnicas personas con diversa orientación sexual, en la Ley N°26.862, solamente se establece un límite de mayoría de edad, pero después de ello, no se presenta algún tipo de discriminación o exclusión en cuanto al estado civil o a la orientación sexual, de igual forma, no se indican limitaciones o algún tipo de requisito de quienes solicitan el derecho regulado.

En su art 2° se presenta la definición de las mismas, se indica que las técnicas de reproducción médicamente asistida comprende a todos los procedimientos o tratamientos para la consecución de un embarazo y que en su art 3° nos indica que la autoridad competente para su aplicación es el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud, aquí se incluyen todas las técnicas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y finalmente que los subsectores de salud, deben brindar la cobertura prestacional necesaria, tanto el subsector público, el de seguridad social (obras sociales) y además el subsector privado (medicina prepaga).

Como se evidencia, existe una notable disimilitud entre la Legislación Argentina y la nuestra, en aquella existe el Decreto 956/2013 que reglamenta la ya mencionada ley N° 26.862, puesto que al contar con una legislación la cual les permite el acceso a las diversas técnicas de

reproducción asistida reconocidas por la OMS le permite brindarle el respaldo legal que acarrea la utilización de las mismas, además de promover los diferentes derechos que llevan intrínsecos las mismas.

Es de bien indicar que nuestros legisladores deberían tomar conciencia de la importancia que implica la pronta regulación de las técnicas de reproducción asistida como se realizó en esta legislación, ya que contamos con una Ley insuficiente puesto que no muestra algún tipo de pronunciamiento con respecto a la técnica de la Ovodonación, a lo que, en países como España y Argentina, se les brinda sin distinción alguna la regulación necesaria para la aplicación de las mismas.

En Chile, encontramos la Ley denominada “Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en Materia de Filiación, Ley N° 19.585 del 26 de octubre del 1998, en ella se precisa que en el Título VII nombrado De la filiación, en el punto número 1. Reglas Generales, se modifica el artículo 182° del Código Civil chileno indicándose:

“El padre y la madre del hijo el cual fue concebido a través de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas (...)”

Como establece Ocqueteau (2002), una de las reformas más significativas realizada al Código Civil Chileno fue la Ley 19.585, la cual rigió desde el año de 1999 el 26 de octubre, esta introduce cambios significativos en la vida tanto económica, social, individual y familiar de los chilenos, una de ellas es la referida a los hijos nacidos producto de la utilización de técnicas de reproducción asistida y estableciendo que el vínculo de filiación proviene del hombre y la mujer sometido a dicha técnica.

Además en esta Ley establece que el Fondo Nacional de Salud de Chile o FONASA goza de programas especiales cuyo propósito es facilitar el embarazo, y estos son dos, el primero es un programa de fertilización asistida de baja complejidad y el segundo es el programa de fertilización asistida de alta complejidad; el primero indica que, para poder acceder a este programa de fertilización, se debe tener infertilidad además de que la pareja debe ser beneficiaria de FONASA; y el segundo, otorgado a parejas que cumplan con algunos criterios de inclusión.

El programa de alta complejidad, se implementó gracias a diversos convenios los cuales fueron suscritos con instituciones privadas y además clínico-universitarias permitidas por el Ministerio de Salud para la ejecución de los procedimientos y deben cumplir los siguientes criterios de inclusión: con anterioridad haber recibido tratamientos de fertilidad de baja complejidad, sin lograr con éxito concebir un embarazo; ser beneficiarias de FONASA; además se tratare de parejas casadas o convivientes con un mínimo de dos años y finalmente que hayan recibido la información necesaria con respecto a la fertilización asistida.

Además, en el ámbito privado, se ofrece un tratamiento de fertilización asistida de baja complejidad el que se divide en uno para mujeres y otro para hombres, el mismo es empleado en centros los cuales están especializados en fertilización asistida y en su valor incluye un máximo de tres intentos para conseguir el embarazo; aquí los beneficiarios poseen entre 25 y 37 años de edad.

En la Legislación Chilena se muestra un notable progreso al implementar políticas públicas para poder tratar la infertilidad, a diferencia de nuestro país; considero de vital importancia que se trate de facilitar el embarazo, ya que contamos con un Sistema de Salud que brinda métodos preventivos de embarazo, lo cual es también rescatable; pero, tomando el problema descrito, no se presentan en el sector Salud programas de fertilización asistida como sí se presenta en Chile.

En Uruguay se publica la Ley N° 19.167 el 29 de noviembre de 2013 denominada: “Regulación de las técnicas de Reproducción Asistida, en su artículo 1° se regulan las diversas técnicas acreditadas de manera científica y además los requisitos que deben ser cumplidos tanto por instituciones públicas como privadas que realizan dichas técnicas; aquí, definen las técnicas de reproducción asistida como el conjunto de procedimientos o tratamientos que incluyen la manipulación ya sea de gametos o embriones humanos con el propósito de establecer un embarazo.

Se indica además en su artículo 3° como deber de Estado el garantizar que las técnicas de reproducción humana asistida seas incluidas en las prestaciones del Sistema Integrado de Salud, así como de fomentar y promover la prevención de la infertilidad y para ello combatir

enfermedades que dejen como consecuencia la misma o diversos factores que originen la infertilidad.

Conjuntamente esta Ley se pronuncia con respecto a la transferencia de embriones y conservación de gametos, donación de gametos y embriones, gestación subrogada y a la comisión honoraria de reproducción humana asistida.

En esta legislación, la normativa ayuda de manera significativa a que parejas infértiles puedan acceder de manera gratuita a diversos métodos para poder tener descendencia, mediante la misma se establece como deber del Estado el implementar en el Sistema Integrado de Salud dichas técnicas, presentando un gran avance en cuanto a los derechos de las personas ya que no solo los que gozan con solvencia económica para costear dichos tratamientos pueden acceder a ellos, sino además los que no cuentan con los medios económicos para ello.

Al igual que en Chile, en Uruguay se han implementado en el sector público programas para facilitar el embarazo, a diferencia de nuestra legislación en la que no contamos con la implementación de programas que fomenten el uso de técnicas de reproducción asistida, lo que significaría un notable avance como sociedad, brindando la posibilidad además a personas que no pueden costear los grandes gastos económicos que llevan consigo el acceder a estas técnicas.

Es menester se tome en consideración la legislación presentada, ya que como se ha mostrado en las diversas normativas, incluyen una ley que regula las diversas implicancias de las técnicas de reproducción asistida incluyendo consigo a la Ovodonación, así como diversos programas en todos los sectores tanto públicos como privados para que diversas personas puedan tener acceso a ellas, lo que aún no se encuentra normado en nuestra legislación mereciendo una pronta regulación y pronunciamiento por parte del legislador.

Como es de conocimiento, en nuestra legislación no existe una regulación normativa para las TERAS, menos de manera específica para la Ovodonación; pero, partiendo por la legislación genética en el Perú, se han tomado en consideración algunas normas legales que coadyuven al estudio de esta investigación, en tanto consideradas significativas para el desarrollo de la legislación en nuestro país.

Partiendo por la Ley N° 30032, Ley que adiciona el capítulo VIII a la Ley N° 28189 denominada “Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, la misma fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2005-SA, se establece en su artículo 2° inciso 2; que, existen diversos principios de la donación y trasplante de órganos como lo son el altruismo, la voluntariedad, solidaridad, gratuidad, el anonimato y la ausencia de ánimo de lucro, requisitos, así como el respeto de la dignidad de la persona y la defensa de la misma.

En el artículo 7° de mencionada ley, refiere a la gratuidad de la donación y en su art 9° en los que se muestran las condiciones y requisitos para la donación de tejidos regenerables de donantes vivos, indica que para acceder a este tipo de donación, se requiere certificación médica la cual indique la ausencia de riesgos para su salud, vida o que interrumpa las posibilidades de desarrollo del donante, así como se impide que los menores de edad sean donantes salvo cuenten con autorización de padres o tutores y del juez competente.

Por tanto, tomando en consideración el contenido de esta Ley, se aprecia que se encuentra legislado la donación de óvulos, al no presentar riesgo alguno para el desarrollo de la mujer debido que un óvulo se desprende en 28 días aproximadamente, estudios especializados indican que un millón de folículos, que contienen óvulos en sus ovarios, es la cantidad con la que nacen las mujeres, pero éstos antes de llegar a la pubertad mueren y son alrededor de once mil, esto concordado con lo señalado por la American Society for Reproductive Medicine.

Así mismo, según este mismo organismo se muestra que una mujer adolescente posee una cantidad de entre 300 000 y 400 000 óvulos y que, de manera mensual a través de la menstruación, mueren alrededor de mil óvulos, considerando lo anteriormente dicho, es un gesto de gran importancia la donación de óvulos, puesto se puede con ello dar origen a una nueva vida y devolverles la ilusión de lograr descendencia a miles de parejas infértiles, en tanto además en nuestra legislación contamos con la Ley de Donación mencionada con anterioridad que le brinda el respaldo necesario.

Además, contamos con la Ley promulgada el 9 de julio de 1997, Ley General de Salud N° 26842, que se refiere en uno de sus artículos a las teras, artículo 7° el que refiere:

“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida se requiere el consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”.

Tal parece que, la mencionada ley prohíbe el acceso a técnicas de fecundación heteróloga como la Ovodonación puesto que existe una distinción entre madre genética y la madre gestante, pero como es sabido, el Derecho no es una ciencia absoluta, mucho menos exacta; por tanto, el derecho tiene que adecuarse a los constantes cambios y al desarrollo social de ser humano.

Para iniciar con un análisis de este apartado, examinamos las primeras líneas donde se indica que toda persona posee el derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad; tomando la definición brindada por la RAE, “tratamiento” es el conjunto de medios los cuales son empleados para curar o para aliviar una enfermedad, por tanto y como ya fue mencionada con anterioridad, esta definición guarda singular relación con el concepto de infertilidad brindado por la OMS, en la que se señala a la infertilidad como una enfermedad del sistema reproductivo; estaría entonces la norma, de manera implícita reconociendo la infertilidad como una enfermedad por tanto se debería recurrir al tratamiento de la misma.

Seguidamente se indica que deberá tener igual condición madre genética y gestante, por lo cual, se concluye que, para acogerse a este apartado únicamente el hombre puede ser infértil, más no la mujer, para que de esta forma se cumpla con lo señalado, haciendo una notable distinción en la mujer, que puede señalarse perfectamente como una vulneración a sus derechos, puesto que como se indica en diversos Tratados Internacionales y en la Constitución del Perú en su artículo 2º inciso 2 , toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por tanto; nadie debe ser discriminado por motivo de sexo, raza, opinión, o cualquier otra índole.

Así mismo, se concluye que la infertilidad debe ser diagnosticada por lo cual se excluye del acceso a parejas que no son infértiles o que su infertilidad no ha sido comprobada de manera científica, exceptuando las situaciones en la que cualquier persona conserve su óvulo o

espermatozoide debido a las actividades que realice, como por ejemplo mujeres que anteponiendo proyectos como su carrera universitaria aplazan la maternidad para que posteriormente puedan realizar fecundaciones o inseminaciones asistidas.

Partiendo de lo señalado, la Ovodonación difiere con la normativa nacional, por la propia naturaleza de la misma, frente a esta discordancia se ha pronunciado Siverino Bavio, señalando que es permitido ambos tipos de fecundación , tanto homóloga como heteróloga, puesto las prohibiciones deber establecerse de manera explícita, mas no deben ser interpretadas de manera análoga, puesto si así fuera el caso, se estaría vulnerando la norma de clausura de Kelsen, todo lo que no está prohibido está permitido.

La Corte Suprema según Casación del 31 de agosto del 2012, N° 4323-2010-Lima, emite su pronunciamiento con respecto a la Ovodonación, indicando que la misma es una técnica que no se encuentra legislada en el Perú, pero que no está prohibida, complementando esto con la norma clausura de Kelsen, se concluye que Ovodonación está permitida, encontrándonos entonces frente a una laguna del Derecho.

Una laguna del derecho existe frente a la ausencia de normas las cuales regulen una situación determinada, y para eliminarla exige una decisión por parte del juez para que la misma complemente el Derecho, así como los diversos métodos para llenarlas como la autointegración y la heterointegración, en particular presentándose un caso de heterointegración por encontrarse la solución recurriendo a otros criterios u ordenamientos externos al mismo. (Segura, 1989)

De igual forma, es necesario hacer mención a un Proyecto de Ley N° 3313/2018-CR cuya fecha de presentación 07 de setiembre del 2018 denominado: “Ley que Garantiza el Acceso a Técnicas de Reproducción Humana Asistida” presentado por el ex congresista Richard Acuña Núñez el que pertenecía al Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, el mismo expediente según la página del Congreso de la República se encuentra en proceso y el 12 de setiembre de 2018 la proposición N° 3313 pasó a su estudio a la Comisión de Salud-Población y a la Comisión de Justicia-Derechos Humanos, dicho proyecto perteneciente a la Primera Legislatura Originaria 2018 busca garantizar el acceso de manera integral a las TERAS

reconocidas por la OMS, así como además propone reconocer la infertilidad como una enfermedad con el propósito de brindarle la solución necesaria a la misma.

Tomando en consideración lo ya mencionado, se presenta una total concordancia con la propuesta presentada en este proyecto de Ley con la definición mostrada por la OMS indicando la infertilidad como una enfermedad y, considerando el apartado 7° de la Ley General de Salud que refiere el derecho al tratamiento de infertilidad, reconociendo implícitamente a la infertilidad como enfermedad, por lo que es indispensable la promulgación de esta ley puesto suple las lagunas encontradas en nuestra legislación y las regula, situación que aún no se encuentra normada en nuestra legislación.

El referido Proyecto de Ley consta de 17° artículos señalando definiciones de los diversos términos utilizados en estas técnicas, el ámbito de aplicación, así como los beneficiarios de estos procedimientos; se refiere además con respecto a la donación, ya sea de gametos o embriones, su crioconservación, filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, así como lo concerniente a la gestación por sustitución o maternidad subrogada, y a los centros especializados donde se realiza la reproducción asistida, registro nacional de donantes y finalmente la cobertura del acceso a las mismas.

Además, en las disposiciones complementarias se plantea la modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud que en su artículo 7° indica el derecho de toda persona a acceder al tratamiento de infertilidad aun cuando la condición de madre genética y de madre gestante no recaiga en la misma persona, así como de indicarse la comunicación y difusión mediante el Ministerio de Salud con respecto a las TERAS, cuyo propósito radica en la capacitación de la Ley, brindar la información necesaria con respecto a las mismas, prevenir y promover los cuidados de la fertilidad, tanto en hombres como mujeres.

En términos generales, este Proyecto de Ley, tiene como finalidad el promover el acceso de las TERAS a las personas que padecen de infertilidad, además, de reconocerla como una enfermedad integrándola a política de salud pública, por lo que se considera de gran importancia la aprobación de este Proyecto de Ley, ya que en la actualidad no contamos con una Ley que permita acceder a las TERAS limitando con esto a las personas que deseen lograr un embarazo.

Se indica también que el acceso a las TERAS pase a formar parte de la política pública de salud de nuestro país; por tanto, esto permitiría implementar a través del sistema de salud pública los tratamientos adecuados y de esta forma puedan acceder a éstos no sólo las personas que cuenten con solvencia económica, esto se refleja o en el artículo 15° de este Proyecto de Ley, en el que se indica que la cobertura de las TERAS tanto de diagnóstico, abordaje, medicamentos y terapias sea por parte del Ministerio de Salud mediante el Seguro Integral de Salud o SIS y el Seguro Social de Salud o ESSALUD; aquí se establece un máximo de intentos anuales a realizarse, por ejemplo en las TERAS de baja complejidad se indica un máximo de tres intentos anuales y en las teras de alta complejidad un intento anual.

Aquí se indica como TERAS de baja complejidad a la inseminación artificial homóloga o heteróloga, a la estimulación ovárica y a las relaciones sexuales dirigidas y de alta complejidad a la fecundación *in vitro* ya sea con óvulos propios o donados, a la transferencia intratubárica de gametos o embriones, a la inyección intracitoplasmática de espermatozoides o ICSI, y demás.

Refiriéndonos al apartado 16°, se presentan dos requisitos que deben ser cumplidos para acceder a las TERAS dentro a los programas integrales de salud pública, el primero referido a la edad de la mujer que no debe ser mayor a 40 años, con lo que me considero a favor, ya que tomando en cuenta que a partir de aquella edad existen riesgos tanto de abortos como bajas posibilidades de embarazo y sobre todo presentándose una disminución de la salud de la madre puesto que la función ovárica disminuye, por lo que causaría complicaciones tanto para el niño como para la madre.

Así mismo, el segundo se refiere a parejas debidamente casadas o en unión de hecho, algo que excluye de su acceso a las familias homoparentales, lo que es una realidad presente en nuestra sociedad, pero que debido a creencias religiosas aun no son aceptadas o en el peor de los casos rechazadas por una sociedad prejuiciosa en la que nos encontramos; es quizá querer escalar a lo más grande al señalarme conforme a brindarle acceso a todas las personas en general que deseen tener hijos, como ocurre en diversos países pero, considero que empezando por algo limitado como en el referido Proyecto de Ley, se estaría accediendo a un abanico de grandes posibilidades que en un futuro se podrían llegar a realizar.

Finalmente, el artículo 6° hace hincapié a lo referente a la donación tanto de embriones o gametos ya sea espermatozoides u óvulos, y en el apartado 13° con respecto a la existencia de un registro Nacional de Donantes, manejado por el Ministerio de Salud, refiere a la donación como un acto gratuito, anónimo, formal y confidencial entre el donante y el centro especializado, permitiendo un máximo de tres veces que un donante pueda estar autorizado de realizar dicha donación, lo cual es acertado pues así se evita que la donación de óvulos se convierta en un negocio rentable.

De esta forma y con el Registro Nacional de Donantes, se evitaría la sobreexplotación del cuerpo, ya que además este tema controversial podría ser visto como un negocio rentable, perjudicando de manera significativa a la mujer, pasando entonces a estar motivado por la compensación económica como por ejemplo en España; pero planteándolo desde una mejor perspectiva y convirtiéndolo en un acto no egoísta y además solidario, sería de gran ayuda para eliminar el sufrimiento de aquellas personas que no pueden procrear.

Luego de realizar un análisis con respecto a la Ovodonacion y sus implicancias, debo cuestionar algunos derechos que se asocian a la misma como lo son los Derechos Sexuales y Reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia, la dignidad de la persona humana, el derecho a la salud, a la libertad, derecho a la integridad, etc.

Iniciando con nuestra Constitución Política, ella no hace referencia de manera expresa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, pero en su artículo 3° refiere con respecto a los derechos constitucionales con una locución en latín de “Numerus Apertus” que es como una lista abierta la cual permite la inclusión de nuevas unidades, o abrir la puerta a nuevos derechos fundamentales, que permitan salvaguardar la dignidad del ser humano, esto implica no hacer una restricción respecto a los que ya se han señalado en el artículo 2°, puesto que indica la existencia de derechos de naturaleza análoga que no deben ser excluidos, pudiendo concluir entonces que en nuestro país están admitidos los Derechos Reproductivos.

De igual forma, en el artículo 6° y 7° se consagra de manera implícita los Derechos Reproductivos, por tanto, en éstos se refieren a la paternidad y maternidad responsables e igualdad de hijos, indicándose que es objeto de la política nacional el promover y difundir la

maternidad y paternidad responsable; así como de reconocer que las personas y familias poseen el derecho de decidir de manera libre cuando, cuántos, y con cuánta frecuencia tendrán a sus hijos, reconociendo el derecho a la salud, en la que se incluye la salud tanto sexual como reproductiva.

Existe un reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en instrumentos internacionales de carácter vinculante, es así que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 18/12/1979) en su artículo 16°.1.e se precisa respecto a los derechos reproductivos como “los derechos humanos que el ciudadano posee, ya sea varón o mujer, sin distinción de su condición social, raza, estado civil, religión u opción sexual; derecho que tiene aquel individuo al ejercicio libre, pleno y responsable de su sexualidad centrada o no en el ámbito de la procreación”. Por ende, nacen como nuevos derechos de la persona frente a la procreación.

Así, además en el apartado 16°.1. e de dicha Convención, señala que los Estados Partes tomarán medidas para la eliminación de la discriminación en diversos ámbitos contra la mujer, así como de brindar y asegurar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; además el derecho a decidir de manera responsable y libre el número de hijos, cuál es el intervalo entre los nacimientos, y acceder tanto a educación como a la información y medios para ejercer los Derechos Reproductivos.

Esto de conformidad con lo que se manifiesta en nuestra Constitución frente a la libertad que goza cada ser humano con respecto a la reproducción y los derechos reproductivos que poseen; los mismos permiten a las personas facultades para:

“(a) Disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental; (b) Al acceso; en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a los servicios que incluyan la planificación familiar y la salud reproductiva; (c) A ser atendidos en salud reproductiva sin ningún tipo de coacción; (d) Decidir libre y responsable el número y el esparcimiento de sus hijos y disponer de la información, educación y medios necesarios para poder hacerlo; y (e) Que las instituciones de salud velen porque se cumplan estos principios en todas las fases de atención.” (Varsi, 2014).

Según manifiesta Anicama (2014) , existen tres principios en los que se fundamenta los Derechos Reproductivos, que son el principio de no discriminación que se entiende como la no exclusión, restricción o distinción cuya finalidad es menoscabar los derechos de la mujer, el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que se indica que la falta se ésta pone en riesgo tanto la salud como la vida de la mujer afectando de manera directa su libertad para controlar sus proyectos, y finalmente el principio de igualdad, en conjunto forman parte esencial de los derechos reproductivos según además el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otro lado, se debate con respecto a la adecuada denominación de estos derechos, puesto que llamarles derechos reproductivos no implica una relación directa con el ser humano ya que éste no se reproduce sino procrea, de allí lo más factible según refieren algunos autores, sería denominarles a éstos como derechos procreativos.

Como indica Medina (2014), el Derecho a la Procreación: “[...] se entiende como aquella facultad individual que tiene la persona para procrear con quien quiera, cuando quiera y como quiera”.

Además, como es lógico, el derecho a la procreación no es un derecho absoluto sino relativo, ya que, la capacidad de procrear de las personas no es ilimitada, sino que debe ser realizado dentro de ciertas medidas esenciales como por ejemplo el respeto, la defensa y además la consideración que se debe tener con la vida que está por nacer, pues dicho sea de paso debe ser dual, de allí el interés superior del niño, que, si bien aún no existe, por aun no ser concebido, ya cuenta con el derecho de nacer dentro de condiciones naturales, de estar en un ambiente adecuado y además lo último pero no menos importante que es de encontrarse con una familia establecida.

Tal y como indica Varsi (2013), el término correcto es Derechos Reproductivos, más no derecho a la procreación o derecho al hijo, puesto que el término primero, refiere a un deber del Estado por lo que su función sería salvaguarda del mismo y con ello la planificación de políticas de Estado, a diferencia de los últimos, que refieren un término más individualista, por lo que me considero en total concordancia con lo señalado anteriormente, por tanto se debe denominar como “Derechos Reproductivos”.

Tenemos a nivel internacional, sentencias referidas a los Derechos Reproductivos, como una del 28 de noviembre del 2012 donde se emite una sentencia la misma reconoce el derecho a la autonomía reproductiva en la mujer, en un caso llamado: “Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”, iniciándose el caso con la promulgación de un Decreto Ejecutivo el día 03 de febrero del 1995, el Decreto N° 24029-S en la que se regulaba el acceso a la TERA de fecundación in vitro o FIV por parte del Ministerio de Salud de Costa Rica, en parejas conyugales, seguidamente en el mismo año, el 07 de abril se interpone contra el Decreto acción de inconstitucionalidad.

El 15 de marzo del 2000, la Corte Suprema decide declarar fundada dicha acción de inconstitucionalidad, anulándose aquel Decreto, pero se debe tomar en cuenta que en dichos años en los que se accedió a la FIV, se obtuvieron 15 nacimientos y además de parejas que se encontraban realizando dicho tratamiento tuvieron que interrumpirlo y viajar a otros países en los que se permitía el acceso a la misma; por tanto dicha sentencia, indica al Estado como transgresor de derechos como: vida privada, libertad personal y autonomía reproductiva.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que se ha vulnerado el derecho a la libertad, así como se toma el apartado 16° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya antes mencionado, referido a la libertad de decisión del número de hijos a tener, además de implicar una afectación al derecho a la vida privada, relacionado este de gran manera con el acceso a servicios de salud reproductiva y con la autonomía reproductiva con la que goza todo ser humano; por consiguiente, el derecho a la autonomía reproductiva, se encuentra ligado de manera íntima y forma parte del derecho a la libertad y el derecho a la vida, según el análisis presentado.

Finalmente, la ONU en diferentes conferencias internacionales menciona los derechos reproductivos como, por ejemplo: I Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Teherán de 1968, aquí es donde por primera vez se indica que los padres gozan del derecho a determinar de manera libre tanto el número de hijos como intervalos entre sus nacimientos.

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, Egipto (1994), se define por primera vez, un grupo de derechos humanos como Derechos Reproductivos, en su

principio 8° ,como en la Conferencia de Teherán, que todas las personas o parejas poseen el derecho a decidir de manera libre y además responsable el número de hijos a tener, así como decidir con respecto a el esparcimiento de los mismos, y además tener la información necesaria para así poder gozar de este derecho; se define además a los mismos como un conjunto de derecho humanos, ligados íntimamente con la salud reproductiva y de manera más amplia con los derechos humanos que influyen sobre la reproducción humana.

Por último, la Declaración y Programa de Acción de Beijing de 1995; donde se presentan que bajo los derechos reproductivos y sexuales se encuentran una diversidad de derechos como lo son:

“Derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos; el derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos a tener; el esparcimiento e intervalo entre los mismos; el derecho de las mujeres a tener el control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, sin algún tipo de discriminación o violencia; derecho a la utilización de métodos anticonceptivos que no se encuentre prohibidos de manera legal y además eficaces, seguros, aceptables y asequibles; el derecho a recibir información para así de esta forma practicar paternidad o maternidad responsable; derecho a recibir servicios adecuados de salud que accedan tanto a embarazos como partos sin riesgos, así como brindar a las parejas grandes posibilidades de tener hijos sanos; y derecho a lograr el más alto nivel de salud reproductiva y sexual. (Fernández, 2003)

Finalmente, no podemos hacer prevalecer el interés individual o personal, y/o el interés colectivo que posee la pareja de procrear frente al interés superior del niño el cual alcanza la más amplia protección no sólo por el estado biológico sino sobre todo por el hecho de ser un humano, en conclusión, no se puede confundir el derecho a la procreación con el derecho al hijo, o lo peor con el derecho a tener el hijo a toda costa, cueste lo que cueste, ya que éstas últimas mencionadas no cuentan como verdaderos derechos de las personas.

Por consiguiente, planteo el problema de investigación: ¿Existen fundamentos jurídicos para regular la Ovodonación en el Perú promoviendo los Derechos Reproductivos?

Para la presente, es de mi consideración señalar que dicha investigación se justifica en que actualmente existen notables problemas con respecto a la infertilidad dando como resultado la imposibilidad de procrear a miles de parejas, por lo cual las técnicas de reproducción asistida se presentan para poder paliar dichos efectos; ya que como es de conocimiento los avances científicos y tecnológicos le dan una gran oportunidad de desarrollo a dichas técnicas, pero refiriéndonos de manera especial en la Ovodonación.

Por otro lado, como es bien sabido, la falta de regulación en nuestra legislación y el avance a pasos agigantados de la genética específicamente en este ámbito, trae consigo miles de problemas jurídicos, ya que al no existir una base legal la que nos brindará el sustento necesario se desarrolla consigo miles de problemas los que deben ser afrontados sin una legislación específica sino más bien con una Ley que toma este tema muy someramente, puesto el derecho como ciencia es dinámico más no estático con lo cual le permite adaptarse a los diversos cambios científicos, sociales y políticos

De allí nace la justificación de esta investigación, la cual busca demostrar que es menester la regulación de la técnica de reproducción asistida: la Ovodonación en nuestra legislación, ya que mientras no exista un amparo legal, los diversos problemas se presentarán a lo largo de los años ya que la actual Ley General de Salud, es considerablemente insuficiente para poder regular la problemática generada a raíz de las mismas.

La hipótesis como es de conocimiento es una posible solución al problema planteado, por lo cual señalo que en esta investigación que la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, el contenido de los Derechos Reproductivos respaldados en el Convenio de Beijing y La conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de el Cairo (1994), resultan fundamentos jurídicos para que el Estado acoja la regulación de la Ovodonación en el Perú.

El objetivo general que se busca en la investigación es: analizar la legislación nacional que regula las TERAS afín de precisar fundamentos jurídicos para incorporar legislativamente la Ovodonación promoviendo los Derechos Reproductivos. Con respecto a los objetivos específicos se muestran los siguientes: explicar el contenido de los Derechos Reproductivos amparados en la Constitución Política y los convenios sobre el tema, suscritos por el Perú; así

como comparar la regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida en España, Argentina, Chile y Uruguay; también analizar los criterios jurisprudenciales entorno a la Ovodonación en el Perú; y por último Establecer la necesidad de la aprobación del Proyecto de Ley N° 3313/2018- CR, titulado “Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida.”

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

Esta investigación es de tipo descriptiva, según refiere Tamayo (2015) las investigaciones de tipo descriptiva presentan una notable contribución en cualquier campo del conocimiento, debido que nos acerca al objeto de estudio, esto se da conociendo su marco teórico y además analizando las diversas teorías que lo sustentan; así mismo, brinda la posibilidad de conocer desde un primer acercamiento los puntos o perspectivas de quienes conocen el tema investigado, este tipo de investigación es la antesala de trabajos más profundos; en conclusión este tipo de investigación se basa en un análisis en el cual se evalúa varios aspectos y además factores del tema en cuestión.

Según lo que indica el autor, el diseño de investigación se refiere a la forma práctica y además puntualizada de abordar la respuesta a la pregunta de investigación formulada en la presente investigación, por lo que implica una correcta selección del diseño el cual se encuentre en relación directa con el tipo de investigación que se realiza y así mismo contextualizado con la situación a abordar, éste nos brinda de manera acertada cuál es la estrategia o el plan para poder alcanzar la información requerida, así además, el diseño de investigación permitirá alcanzar la demostración de la hipótesis, es de bien resaltar que la existencia de diseños preestablecidos son de vital importancia para determinar la línea de la investigación desarrollada. (Domínguez, 2015)

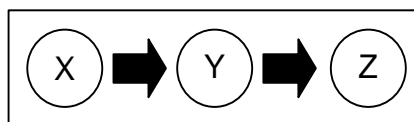
En lo referido al diseño de la investigación, el utilizado en la presente es no experimental, el cual se basa en no manipular la variable independiente, se va a observar el fenómeno o hecho tal y como se encuentra en la realidad con el propósito de analizarlo, dicho diseño se divide en longitudinales y transaccionales; además se indica que presenta diseños transeccionales, ya que aquí el investigador va a recoger información en un solo momento de la investigación, a diferencia de los diseños longitudinales que la información o datos serán recogidos en diversos momentos de la investigación. (Tacilo, 2016).

Según indica Domínguez (2015), el diseño no experimental permite la observación de diversas situaciones las cuales son catalogadas como fenómenos desarrolladas en la esfera de

un contexto real, permitiendo además la observación de situaciones existentes en las que la variable independiente también registra alguna ocurrencia, pero no teniendo un control de manera estricta sobre la misma, además, se permite en esta investigación la aplicación de las llamadas encuestas de opinión cuya razón de ser es la recolección de cierta información en un momento determinado.

De igual forma el autor, nos indica que el diseño no experimental se utiliza con el propósito de analizar y además de conocer tanto los rasgos, característica, propiedades y además cualidades referidos a un fenómeno o a un hecho presentado en la realidad en un tiempo determinado, ya que no se pretende la manipulación de nuevas teorías, sino más bien, que en dicha investigación se basa en lo que se encuentra a nuestro alrededor (Carrasco, 2009)

Carrasco (2009) presenta el siguiente esquema para esta investigación:



En dónde:

X: muestra mediante la cual se adquiere información.

Y: información más relevante que adquirimos.

Z: conclusiones arribadas tras la investigación.

2.2. Operacionalización de variables.

El autor Behar (2008), define las variables como cuestiones que pueden analizarse entre un grupo de investigadores o entre las personas que conocen respecto al tema investigado; se denomina variable al análisis tanto de características, de propiedades, de aspectos y dimensiones que la componen y con ello a su vez los indicadores que son componentes de las dimensiones, los que pueden asumir diversos valores; con el propósito de lograr operativizar las variables, se precisa su valor a través de la utilización de conceptos directos idóneos para poder argumentar una definición de carácter real, nominal y además operativo.

Las variables que tomaremos como punto de estudio de la presente investigación son las siguientes:

La variable independiente presente en esta investigación es la regulación de la Ovodonación, que, como es bien sabido la falta de regulación de esta TERA en la legislación nacional, y considerando así mismo el avance a grandes pasos de la genética, de manera particular en este ámbito, trae como consecuencia problemas jurídicos, ya que al no contar con una base legal, que brinda el sustento jurídico necesario, se desarrolla a consecuencia de ellos, problemas que actualmente deben ser afrontados sin una legislación específica, sino más bien con una Ley que se refiere a este tema de manera insuficiente, ya que como se sabe el derecho como ciencia es dinámico y no estático por lo que le permite adaptarse a los cambios sociales, científicos como en la presente investigación, cambios políticos, etc.

La Ley General de Salud, no se manifiesta con respecto a la regulación de la Ovodonación, generando gran incertidumbre frente a la falta de protección legal, como se menciona, en la que se encuentran los padres e hijos nacidos mediante la utilización de ésta TERA en la que exista una distinción entre la madre genética y la madre gestante.

La variable dependiente: Derechos Reproductivos, se definen como los derechos humanos que el ciudadano posee, sin distinción de sexo, ya sea hombre o mujer, tampoco de condición social, raza, religión, estado civil, opción sexual; derecho que tiene todo individuo al ejercicio libre, pleno y además responsable de su sexualidad ya sea centrada o no en el ámbito de la procreación, es la libertad con la que goza cada ser humano respecto a su reproducción diciendo libre y responsablemente el número de hijos que deseen tener, el ser atendido en salud reproductiva sin algún tipo de coacción, derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental posible el derecho a la autonomía reproductiva que se encuentra ligado íntimamente y forma parte del derecho a la libertad y el derecho a la vida.

A continuación, se indicará la operalización de las variables ya mencionadas con anterioridad en la siguiente tabla:

Tabla 1. Operacionalización de las variables

VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICA
<p>V.I. Regulación de la Ovodonación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Naturaleza - Antecedentes - Legislación Comparada - Situación Jurídica Nacional - Pronunciamientos Jurisprudenciales 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Encuestas - Cuestionario
<p>V.D. Derechos Reproductivos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Situación Jurídica Nacional - Legislación Internacional - Conferencias Internacionales - Tratados Internacionales - Pronunciamiento Jurisprudencial Internacional 	

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

2.3. Población, muestra y muestreo.

La población o también llamada como universo, es el conjunto de unidades o de ítems que comparten alguna peculiaridad o notas que se desean analizar; la información puede darse ya sea en medias o en datos porcentuales y además se indica que la población es una investigación estadística que se conceptualiza en función a sus propiedades particulares. (Hernández, 2001) Por ende, se considera que la población es la totalidad de personas, hechos, cosas, fenómenos los cuales son objeto de estudio, para la investigación se refiere a dos tipos de población, el primero conformado por la ciudadanía y el segundo conformado por los operadores del Derecho pertenecientes al distrito judicial de Piura, a ambos se les aplicará los instrumentos de recolección de información, que serán dos, uno aplicado para la ciudadanía y otro aplicado para los operadores del Derechos.

La muestra la conforma todos los elementos a los que se les aplicará los instrumentos de recolección de información, con el propósito de obtener sus puntos de vista y apreciaciones con

respecto al tema en investigación, y su participación es de gran contribución para así poder tener una mejor apreciación del tema, se eligió como muestra a 50 ciudadanos a los que se les aplicó el instrumento de recojo de información que en este caso es la encuesta y a 20 operadores del Derecho pertenecientes al distrito judicial de Piura, los que brindaron sus opiniones y puntos de vista respecto al tema en investigación, con respecto a las interrogantes planteadas en la entrevista a cada uno de ellos, los que respondieron desde su perspectiva legal y doctrinaria.

Tabla 2. Muestra

GRUPO COMPRENDIDO	CANTIDAD DE INSTRUMENTOS POR GRUPO COMPRENDIDO
Ciudadanía	50 unidades de encuesta
Operadores del Derecho	20 unidades de entrevista

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

En la investigación científica hay diversidad de técnicas y/o instrumentos para la recolección de información pertenecientes al trabajo de investigación, y que las mismas se aplican con respecto al tipo de investigación y al diseño que se va a realizar, siempre pensando el investigador, en la utilidad que éstas le puedan otorgar para un mejor acercamiento a la investigación. (Bernal, 2010) En lo que respecta a la presente investigación, se cree conveniente citar a Carrillo (2011) el que da el siguiente concepto: “[...] *Son procedimientos o actividades realizadas con el propósito de recabar la información necesaria para el logro de los objetivos de una investigación*”. Las técnicas de recolección de información que fueron utilizadas son, la encuesta que se aplicó a la ciudadanía, la entrevista que se realizó a los Operadores del Derecho pertenecientes al Distrito Judicial de Piura, la observación y el análisis documental.

Siguiendo con el autor Carrillo (2011), se cree pertinente tomar en cuenta sus conceptos de técnicas de recolección de datos, a ello sumado la conceptualización siguiente: “[...] *Encuesta: es una técnica para obtener información generalmente de una muestra de sujetos, la información es recogida usando procedimiento estandarizados de manera que a cada individuo se les hace la misma pregunta de la misma manera.*” Con respecto a la encuesta, ésta técnica de

recolección de datos, permite la elaboración de un cuestionario en el que encontramos preguntas que se observan alternativas que siguen las posibles respuestas que pueden optar por elegir los colaboradores, en la presente investigación, se hace una combinación entre preguntas de tipo cerradas y abierta, en relación con la pregunta de tipo abierta, ayuda a la explicación del fenómeno tomando en consideración la problemática presentada en la actualidad, pero con alcances tanto a nivel nacional, como normativa legal e internacional, como es la normativa presentada en diversos países respecto al tema en mención.

La entrevista es una técnica estructurada según el proceso de operacionalización de las variables, en la que se realizan preguntas de tipo abiertas, con el único propósito de recabar información brindada por el entrevistado y de esta forma aprovechar sus potencialidades y además poder aprovechar sus experiencias sobre el tema investigado. Otra de las técnicas utilizadas es la observación, la que tiene como objetivo la comprensión del comportamiento y además de las experiencias de las personas en la vida real, en un contexto real, lo que dará como resultado una comprensión total del fenómeno, añadiendo perspectivas que le otorgan una mejor comprensión de las características propias del estudio en su contexto real.

El análisis documental es el procesamiento de la información desde una perspectiva bibliográfica mediante fichas de recolección de datos realizadas por el investigador como lo son los resúmenes, y además críticas a textos especializados, así como críticas a la normativa que sustenta el tema en investigación; también éste comprende lo referido a la recopilación de jurisprudencia comparada relacionada con normativa que se aplica en diversos contextos a nivel internacional. (Bernal, 2010)

Los instrumentos de recolección de información que se aplicaron en la investigación, fueron los realizados por el investigador de manera previa, tomando como base la derivación de la operacionalización de las variables, así como en referencia los lineamientos establecidos por la metodología de esta investigación, y tomando en consideración, además, los lineamientos establecidos por la Universidad César Vallejo.

La validez y confiabilidad es conforme los lineamientos establecidos de manera previa, la validación consiste en la expedición de un documento denominado constancia de validación, el

cual se encabeza con los datos del especialista: nombre, número de DNI, su código ANR que refrenda dicha validación y cuál es el cargo en que se desempeñan en la actualidad, seguido de la guía de pautas y el cuestionario, los cuales se fraccionan en nueve apreciaciones, iniciando con la claridad la cual se puede evaluar en diferentes niveles como lo son: deficiente aceptable, bueno, muy bueno o excelente, seguido de la objetividad, actualidad, de la organización, de la suficiencia, de la intencionalidad, la consistencia, coherencia y finalmente de la metodología; cada ámbito se divide en los cinco niveles de los que el especialista deberá realizar las observaciones pertinentes, culminando con fecha actual su firma, señal de culminación del proceso.

Con respecto a la confiabilidad, ésta es el grado de seguridad y además confianza con el que se aceptan los resultados durante el proceso de investigación, en esta investigación la confiabilidad siguió un proceso de juicio de expertos en el que se recurría a los especialistas en el tema investigado con el propósito de que los mismos realicen una evaluación pertinente con respecto a los instrumentos de recolección de datos, evaluando el contenido de las preguntas y además su formulación, para de esta forma obtener los resultados más óptimos para el desarrollo de esta investigación.

2.5. Procedimiento.

El procedimiento se inició con la recopilación de información de diferentes fuentes utilizando técnicas como lo son el análisis documental, esto con la finalidad de recabar la información pertinente y de esta forma tener una base y con ello una perspectiva detalla del tema en investigación, luego de que fue procesada la información de manera teórica y además comprendiendo el problema a detalle, seguidamente se procedió a la realización de los instrumentos de recolección de información, que fueron observados y además evaluados en cuanto al contenido de sus preguntas y su formulación por los especialistas en el tema.

Los instrumentos de recolección de datos, la encuesta y la entrevista se aplicaron a la ciudadanía y a los operadores del Derecho pertenecientes al Distrito Judicial de Piura respectivamente; luego de su aplicación, los resultados obtenidos fueron procesados de manera estadística, además se elaboraron tablas y gráficos por cada interrogante planteada, para que de

esta forma se pueda sintetizar la información que se recopiló, finalmente se realizaron las discusiones, conclusiones y recomendaciones pertinentes con respecto al tema.

2.6. Método de análisis de datos.

Existe una diversidad de métodos que se hicieron uso en la investigación, pero me centraré en el método hermenéutico, que según lo que indica Cisterna (2005), como métodos de análisis de datos le manifiesta el autor que el método hermenéutico es la acción de reunión y el denominado cruce dialéctico de la información referida al objeto de estudio la misma emanada de una investigación utilizando instrumentos adecuados y que constituye el cuerpo de resultados del proceso de la investigación.

Para lo cual se deben desarrollar básicamente tres pasos, el primero de ellos consta en la elección de la información lo que permitirá discernir entre lo que es prescindible de lo que no lo es, el segundo es la triangulación del marco teórico, lo que implica la revisión y discusión de bibliografía actualizada y especializada en el tema, de la literatura jurídica normativa de carácter especializado con respecto al tema que se investigará y finalmente la interpretación de la información que es la herramienta con mayor importancia para el desarrollo del momento hermenéutico ya que se desde esta instancia se dará origen al nuevo conocimiento; desde una perspectiva paradigmática (Cisterna, 2005)

2.7. Aspectos éticos

Con respecto a los aspectos éticos que se utilizaron en el desarrollo de este tipo de investigación es el conocimiento y asentimiento informado y además el riesgo; al colaborador se le brindó toda la información pertinente con respecto a los ítems y a los criterios aplicados durante el proceso y demás empleados en la investigación, y demostrándose de manera expresa dicho asentimiento informado plasmado con la firma de los mismos, finalmente en cuanto a la categoría de riesgo la misma se realizó en base al análisis de un hecho real y donde no muestra algún tipo de riesgo puesto no se necesita la intervención del participante por ende no acarrearía algún tipo de daño físico en la ejecución de la misma.

III. RESULTADOS

En el desarrollo de la presente investigación, y luego de hacer efectivo los instrumentos de recolección de datos, que fue la encuesta aplicada a la ciudadanía y la entrevista aplicada a operadores de derecho del Distrito Judicial de Piura, se obtienen los siguientes resultados.

Tomando nuestro primer instrumento aplicado a mujeres y hombres en un total de 50 personas encuestadas y recabando diversos puntos de apreciación respecto al tema en mención como considerar la opinión de parejas infértiles, de la Clínica de Reproducción Asistida “Gestar In vitro” ubicada en Tambo Grande Mz P lote 39- Urb Santa Ana Piura, primer centro de reproducción asistida en Piura y Chiclayo.

Además de obtener la apreciación de integrantes pertenecientes a la Iglesia Católica de Piura, de profesionales como psicólogos de centros de salud pública (Ministerio de Salud-MINSA), médicos pertenecientes al sector público y privado siendo éstos además docentes universitarios, también obstetrices, docentes de centros educativos de jornada completa y demás personas de a pie.

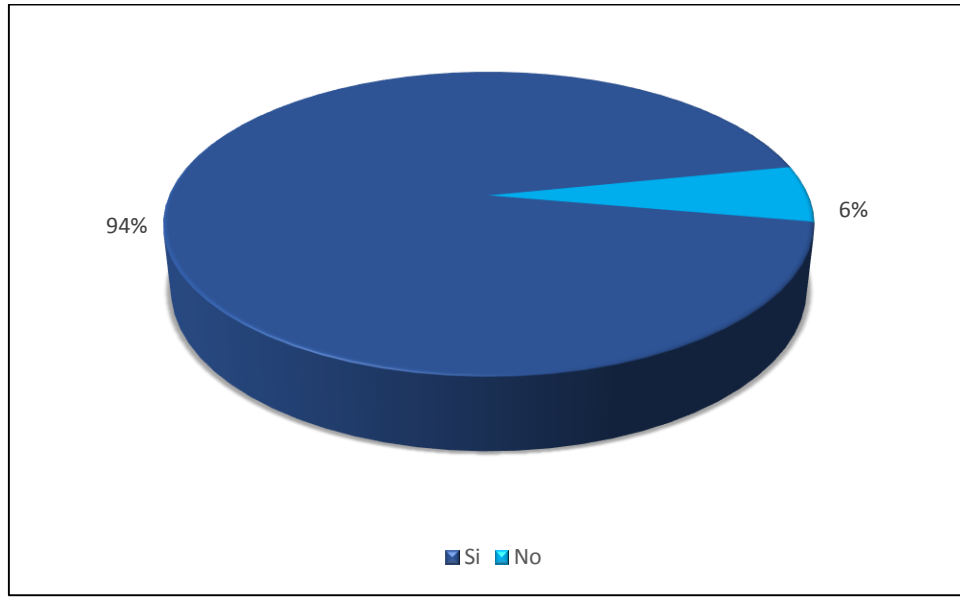
El instrumento aplicado en este caso la encuesta en la que se formuló un total de 9 preguntas aplicadas a la ciudadanía, con una muestra de 50 colaboradores que me mostraron su perspectiva detalla con respecto al tema de investigación, iniciando con, ¿La aplicación de las técnicas de reproducción asistida (Teras) es una alternativa para miles de parejas infértiles?, se obtuvo que el 94% indican que sí considera que las Teras es una alternativa de solución a parejas infértiles y un 6% indica que no lo son.

Tabla 3. ¿La aplicación de las técnicas de reproducción asistida (Teras) es una alternativa de solución para miles de parejas infértiles?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	47	94%
No	3	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 1. ¿La aplicación de las técnicas de reproducción asistida (Teras) es una alternativa de solución para miles de parejas infértiles?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Se concluye que en su mayoría la ciudadanía señala a las Teras como una alternativa de solución frente a la infertilidad, ya que hacen realidad el sueño de muchas personas por tener descendencia, convirtiéndose en una situación traumática en mucha ocasiones por el hecho de no poder serlo, por tanto se toma en consideración el derecho que poseen todas las personas por tener hijos y además con ello la utilización de la tecnología en beneficio de las parejas que anhelan convertirse en padres, puesto que al utilizar la ciencia en estos casos se favorece a la consolidación de la familia, la que es el núcleo de la sociedad.

Los procedimientos clínicos se han desarrollado con la finalidad de preservar la humanidad para así desarrollar una mejor calidad de vida, siendo de gran ayuda para mujeres que deciden tener hijos luego que verse realizadas de manera profesional o en diversos aspectos de su vida y que al pasar los 40 años temen por la presencia de alguna complicación al poder ser madres.

Pero, existen también encuestados que indican encontrarse en desacuerdo con estas técnicas y considerar que no son una alternativa de solución para la infertilidad; teniendo una perspectiva desde la Iglesia Católica y la utilización de las técnicas de reproducción asistida va

en contra de la concepción natural y de lo que estipula la Iglesia Católica indicando que, por la propia naturaleza de estas técnicas, los óvulos que no son fecundados y son descartados en el proceso de selección son un grave atentado contra la vida, pudiendo utilizar otras alternativas como lo es la adopción, la que implicaría el brindarle un hogar, apoyo y amor al adoptado para lograr un final positivo frente a una situación problemática, beneficiando a todas las personas involucradas.

La pregunta número dos planteada fue ¿De encontrarse en situación de infertilidad, accedería a la utilización de las Teras, como alternativa a su problema?, para lo que el 66% de 50 personas encuestadas que equivalen al 100% indicó que sí accedería a la utilización de técnicas de reproducción asistida al encontrarse en una situación de infertilidad, de ellas además un 10% respondió que no frente a este cuestionamiento.

Así mismo podemos notar en esta pregunta que existen cierto número de personas que conforman el 16% de un 100% conformado por 50 personas que indican existe la posibilidad o de tal vez acceder a la utilización de las Teras al encontrarse en aquella situación.

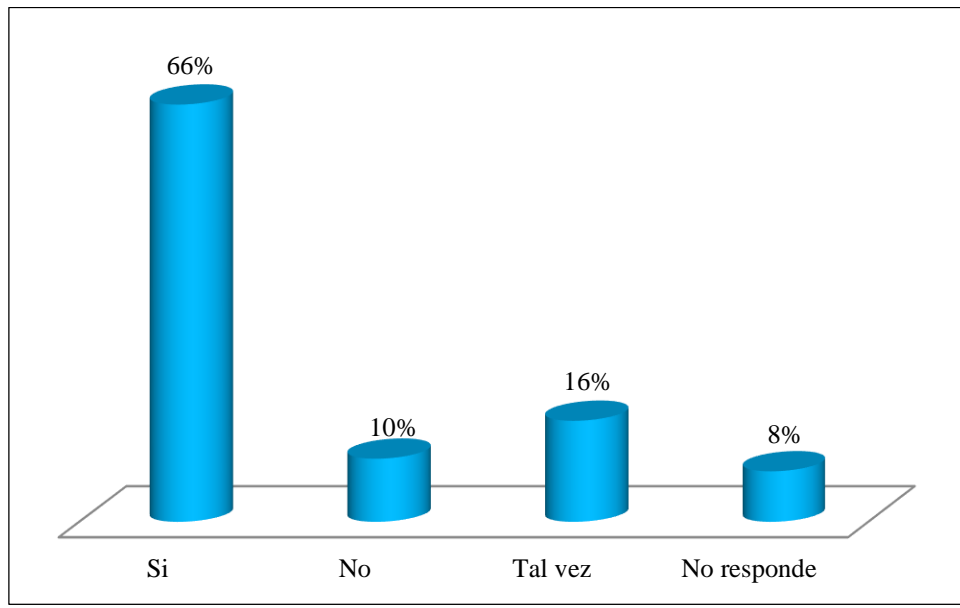
Y por último 4 personas que conforman el 8% de un total de 50 personas que conforman el 100% no opinan al respecto, ni de manera positiva indicando que sí al encontrarse en una situación de infertilidad accedería a las Teras o de no hacerlo si se encontraran en aquella situación., a continuación, se desarrollará lo referido a esta interrogante, precisando los puntos de vista de la ciudadanía y presentando las conclusiones referidas al cuestionamiento.

Tabla 4. ¿De encontrarse en situación de infertilidad, accedería la utilización de las Teras, como una alternativa a su problema?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	33	66%
No	5	10%
Tal vez	8	16%
No responde	4	8%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 2. ¿De encontrarse en situación de infertilidad, accedería la utilización de las Teras, como una alternativa a su problema?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Las personas que indicaron que sí accederían a la aplicación de Teras al encontrarse en situación de infertilidad, lo realizarían por su deseo formar una familia y/o tener descendencia, además de ser las mismas una solución al problema de infertilidad que en un caso hipotético estarían vivenciando; de igual forma se indica que toda persona posee el derecho a tener una familia y a procrear, el mismo se encuentra indicado en nuestra Constitución Política de 1993, perteneciente a los derechos sociales y económicos con los que gozan toda las personas sin distinción o discriminación alguna ya sea por motivo de sexo, origen, raza, condición económica o por cualquier otra estipulado en el artículo 6°, que reconoce el derecho de la paternidad y de las personas por decidir con respecto a sus derechos , así como de promover tanto la maternidad como paternidad responsables, así como la igualdad de deberes y derechos que poseen todos los hijos.

Las personas que indican que no accederían a ellas, señalan que, al hacerlo, irían en contra de sus creencias y además de lo que se encuentra estipulado en la Iglesia Católica, así como de no ser esta una técnica que la Iglesia promueva o enseñe, también refieren que no accederían a las mismas por temor a estas prácticas o por los resultados adversos que en el desconocimiento

de su información podrían suscitarse.

Así mismo, se indica que existe unas personas que refieren tal vez accederían a las mismas, y finalmente un 8% no respondiendo a la interrogante formulada, ya que es una situación muy difícil y para poder optar por la toma de una decisión favorable o no, deberían encontrarse en aquella situación y con ello evaluar las posibilidad o probabilidades frente a la situación o al caso que se presente para luego tomar una decisión certera.

La pregunta planteada número tres de nuestro instrumento de recolección de datos aplicado la cual indica, ¿Considera que es importante que se regule la Ovodonación en nuestro país a fin de que se vea garantizados los derechos a la libertad reproductiva de las personas? Se obtuvo como resultado que un 92% indicó que es importante que la Ovodonación sea regulada en nuestro país.

Al contrario de un 6% que indica no sería necesario exista una regulación de esta técnica de reproducción asistida y, 1 persona encuesta no respondió frente a la interrogante, con lo que da como resultado el 2% 50 personas equivaliendo al 100%

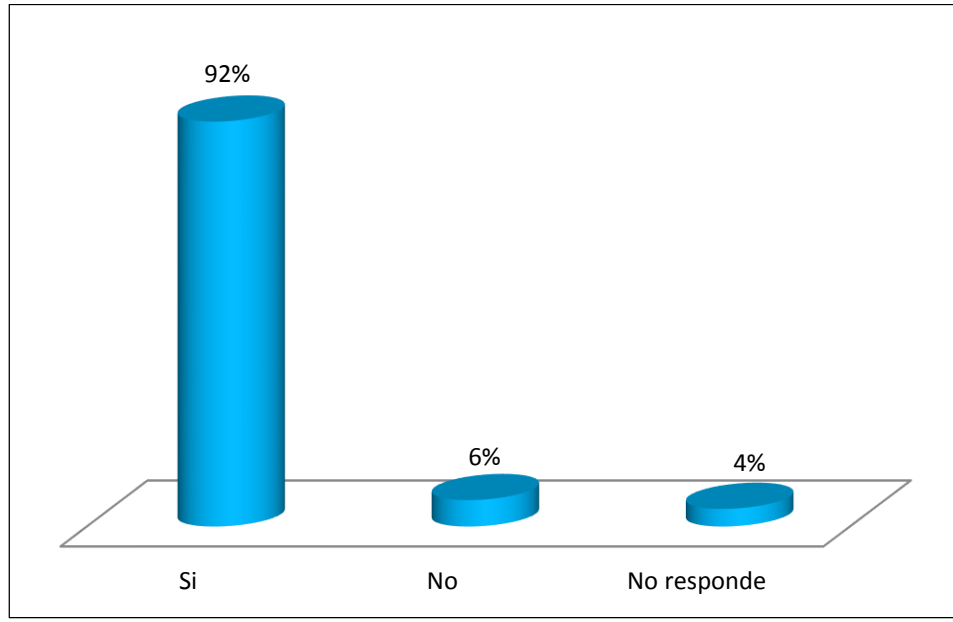
Por lo que se concluye que existe un gran porcentaje de personas encuestadas que se encuentran a favor de la regulación de la Ovodonación, por el hecho de traer consigo diversas situaciones que el Estado no puede prever, así como no brindando la seguridad jurídica necesaria por lo cual es recurren muchas veces a realizar este tipo de técnica al extranjero, donde se encuentre normada la técnica para que así tengan un respaldo legal frente a la aplicación de la misma.

Tabla 5. ¿Considera que es importante que se regule la Ovodonación en nuestro país a fin de que se vea garantizados los derechos a la libertad reproductiva de las personas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	46	92%
No	3	6%
No responde	1	2%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 3. ¿Considera que es importante se regule la Ovodonación en nuestro país a fin de que se vea garantizados los derechos a la libertad reproductiva de las personas?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Es menester su regulación puesto que, actualmente ésta Tera se viene efectuando en nuestro país y además en Piura, como en la clínica Gestar In vitro, ubicada en Santa Ana- Piura; allí, realizan este tipo de procedimiento para lograr un embarazo, por lo cual debería normarse el mismo con la finalidad de evitar problemas de maternidad en un futuro, u otras implicancias a desarrollarse con posterioridad, dejando en claro que se debería considerar de vital importancia enfatizar que la donante no tenga vínculo alguno con el ser procreado.

Un motivo indispensable para su regulación es el salvaguardar los derechos sexuales como el de la libertad reproductiva, y así gozar de una buena salud tanto reproductiva y sexual, los cuales poseen un reconocimiento en los diversos instrumentos internacionales, como lo son la I Conferencia de Derechos de las Naciones Unidas , Teherán de 1968, así también la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de el Cairo (1994) en la que se define los derechos reproductivos ligados íntimamente con la salud reproductiva y los derechos humanos relacionados con la reproducción humana; así como referirse al derecho a la libertad, a la autodeterminación, y demás.

Por ende, al existir una regulación de ello, eliminaríamos el fin económico que podría presentarse y el aprovechamiento del mismo, se debe considerar también que miles de parejas o clínicas de fertilidad se encuentran a la espera de su pronta regulación, señalando que en diversos países esta técnica es completamente legal.

Indicándose también que con respecto a esta interrogante planteada, la mayoría de personas considera que es importante que se regule la Ovodonación en nuestro país a fin de que se vea garantizados los derechos a la libertad reproductiva de las personas ya que corresponde a los derechos humanos específicamente a los derechos reproductivos de cada persona, facilitando de esta forma o siendo una herramienta que les brinda la oportunidad a personas con infertilidad de que hagan realidad su anhelo de formar una familia así como ya se ha señalado con anterioridad.

En contrario, los que señalan no deberían regularse la Ovodonación establecen que atentaría contra el ser humano y con ello conllevando a la creación de mayor normativa contrarias a las sagradas escrituras y adversas a lo que Dios indica.

También encontramos mínimamente una persona que no respondió con esta pregunta planteada.

Con respecto a la pregunta número cuatro planteada en la encuesta realizada la ciudadanía en general que me mostraron su perspectiva con respecto al tema de investigación, de una muestra de 50 colaboradores se obtuvieron los siguientes resultados: ¿Está de acuerdo con la donación de óvulos a fin de que se vea realizado el derecho a la libertad sexual y reproductiva?, encontramos que en un 94% de personas se encuentran a favor de la donación de óvulos de 50 personas a las que se les aplicó el instrumento de recolección de datos, también, 3 personas respondieron no estar de acuerdo con la donación de óvulos, lo cual representa el 6% del universo del total de personas encuestadas.

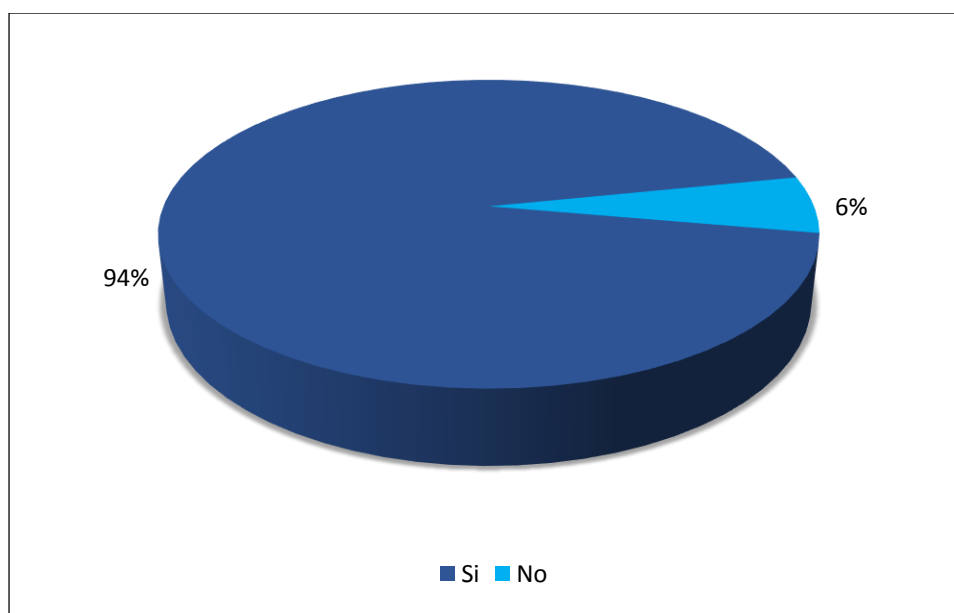
Por último, en esta interrogación, no encontramos respuestas en blanco a diferencia de las anteriores.

Tabla 6. ¿Está de acuerdo con la donación de óvulos a fin que se vea realizado el derecho a la libertad sexual y reproductiva?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	47	94%
No	3	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 4. ¿Está de acuerdo con la donación de óvulos a fin de que se vea realizado el derecho a la libertad sexual y reproductiva?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

En relación al cuestionamiento presente, se concluye que en su mayoría las personas encuestadas se encuentran a favor de la donación de óvulos, ya que facilita a las personas infértiles tener la posibilidad de hacer realidad el propósito de ser padres, así como de indicarse a favor de la misma ya que este no es un órgano o una estructura vital para la persona donante y que por tanto su donación es permitida, pero siempre y cuando sea propiamente una donación, sin ánimo de lucro o aprovechamiento; es necesario resaltar que en la actualidad se viene realizando la donación de óvulos en Piura, pero la misma no cuenta con los respaldos legales correspondientes a esta práctica, además brindándoles un incentivo económico a las donantes

por las molestias generados durante el procedimiento.

También, se tiene en consideración que según las opiniones recabadas consideran que la donación de óvulos es un procedimiento que tiene igual fin procreativo, dar inicio a una vida, a la donación de esperma por lo cual, se ve reflejado el derecho a la igualdad y la equidad de género, el tener una posición a favor de la donación de óvulos. El procedimiento de donación inicia con una estimulación hormonal realizada en el tercer día de periodo menstrual, en donde los óvulos empiezan a madurar, ya que al tener una duración aproximada este periodo de cinco a siete días, el día tres es el más óptimo para la realización de dicha estimulación, esta dura 12 días hasta la aspiración del óvulo realizada por un embriólogo, según profesionales médicos, la selección de los óvulos pertenecientes a la donante y luego implantado en el útero de la madre gestante es de acuerdo a las características de esta última, en tanto se busca de cierto modo encontrar una donante con rasgos físicos parecidos a la madre gestante.

Las mujeres a favor de la donación de óvulos refieren que ellas también realizarían este tipo de donación; como gesto solidario y altruista añadiendo también que, estarían dispuestas a la donación de algún órgano y que más aún al donar un óvulo con lo que se puede cumplir con el propósito de dar origen a un nuevo ser y por una causa noble, se señala también que están inmersos en este cuestionamiento los derechos reproductivos, a la libertad sexual y reproductiva, ya que la mujer goza de la plena libertad de decidir donar o no sus óvulos, o la pareja la plena libertad de acceder a la aplicación de la Ovodonación. En contrario, quienes no se encuentran a favor de la donación de óvulos, indican acarrear en un futuro problemas de identidad, vulnerándose con ello el derecho de todas las personas de conocer sus descendientes biológicos, carga familiar, orígenes, etc.; manifiestan también que, existe la posibilidad de no realizarse una correcta aplicación de la técnica poniendo en peligro con ella la salud de todas los implicados.

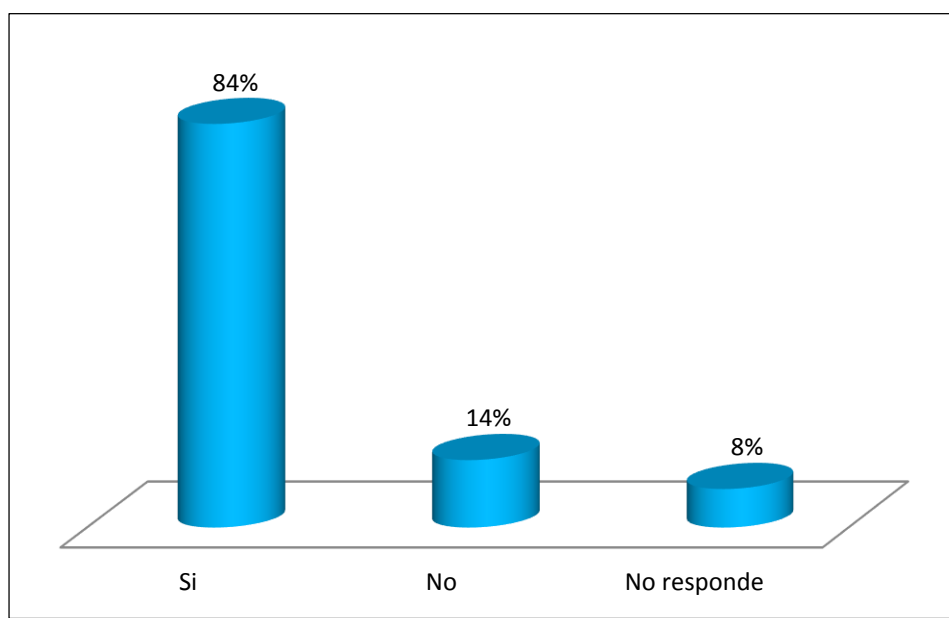
En la pregunta cinco realizada en la encuesta aplicada a la ciudadanía ¿Considera necesario que se mantenga el anonimato de la donante de óvulos por las diferentes implicancias que podrían suscitarse con posterioridad? se obtuvo que un 84% considera que es necesario que se mantenga el anonimato de la donante de los óvulos, mientras que, se encuentra en contra de ello un 14%.

Tabla 7. ¿Considera necesario que se mantenga el anonimato de la donante de óvulos por las diferentes implicancias que podrían suscitarse con posterioridad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	42	84%
No	7	14%
No responde	4	8%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 5. ¿Considera necesario que se mantenga el anonimato de la donante de óvulos por las diferentes implicancias que podrían suscitarse con posterioridad?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Al señalarse a favor de que se mantenga el anonimato de la donante de óvulos, una de las razones fue que de esta forma en un futuro se puedan evitar implicancias o problemas como se ha señalado ya con anterioridad, ofreciéndole el resguardo y además tranquilidad a la nueva familia libre de procesos judiciales; es importante indicar que se cuente con un registro nacional de donantes, que brinde la confidencialidad de las mismas, pero se registren sus datos para con ello salvaguardar los antecedentes clínicos del nuevo ser.

Se busca el anonimato para con ello proteger tanto a la donante de óvulos como a la pareja receptora, pero considerando la realización de todas las evaluaciones pertinentes para que todo se desarrolle de manera excelente teniendo resultados óptimos, así además advierten que es sumamente importante que se regule con proximidad este tipo de técnica ya que con ello se pueda seleccionar la mujer más apta tanto física como psicológicamente para que pueda ser la madre genética y no se presenten complicaciones de ningún tipo.

Opuesto frente a lo descrito anteriormente, se indica no considerar necesario el mantener el anonimato de la donante de óvulos, ya que existe la posibilidad que en un futuro la donante, convirtiéndose ya en la madre biológica del nuevo ser, tenga el deseo de conocerlo y al no contar con la información necesaria para poder conseguirlo, no podría cumplir con ese deseo.

Así también, las personas que no se muestran a favor de que se mantenga el anonimato de la donante, refieren estar en total desacuerdo con esta técnica y con todo lo relacionada a ella por no ser un procedimiento natural, como lo debe ser la concepción de una nueva vida según lo indica la biblia y la Iglesia Católica, por tanto, sugieren revisar con sumo cuidado y detenimiento esta técnica por estar en contravención con sus creencias.

En la pregunta número seis referida los Derechos Reproductivos, efectuada en nuestro instrumento de recolección de datos denominada encuesta, la misma que fue realizada a una muestra de 50 ciudadanos los que me brindaron su perspectiva, además de obtener sus puntos de vista y apreciaciones con respecto al tema en investigación ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva? Se recogen los siguientes resultados:

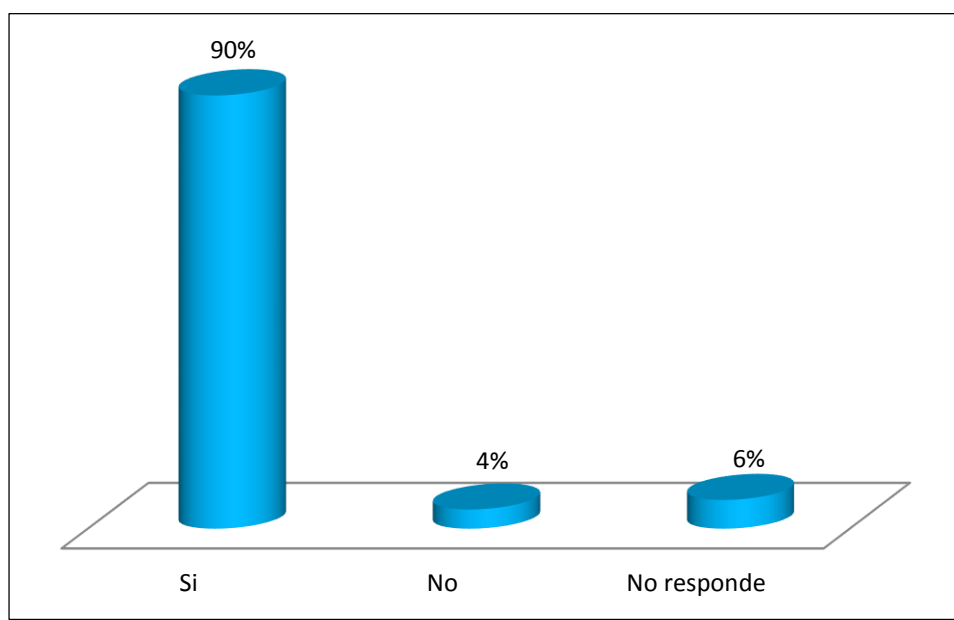
En un 90% se indica que sí deberían desarrollarse políticas públicas por parte del Estado para garantizar la protección de los derechos reproductivos de las mujeres con problemas de infertilidad ya que al realizarlo se ven garantizados los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad, en contrario de 2 personas encuestadas en contra de que el Estado debe generar política públicas de salud reproductiva en favor de mujeres con problemas de infertilidad, dando como resultado un 4% de 50 en total. Por último, señalar que en un 6% se encuentra las personas que no respondieron dicha interrogante planteada.

Tabla 8 ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	45	90%
No	2	4%
No responde	3	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 6. ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

El Estado debería desarrollar políticas públicas que garanticen la protección de los derechos reproductivos de las mujeres que sufren problemas de infertilidad, puesto que actualmente no se protegen en nuestro país los mismos, existiendo una gran vulneración y desigualdad en estratos altos y bajos; si bien es cierto, el Perú ha desarrollado algunos programas que promueven salud reproductiva como la planificación familiar, con la aprobación de la Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar (NTS N° 124-2016-MINSA-V.01), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 652-2016/MINSA, de fecha 31 de agosto del 2016.

Mencionada norma administrativa, instituye procedimientos cuya finalidad es lograr el manejo efectivo, eficaz y además el estándar de las actividades de planificación familiar realizada por parte del Estado, mediante su personal de Salud, teniendo como objetivo el alcanzar ideales reproductivos de la población de nuestro país, promoviendo de esta forma la igualdad de género, y además reconociendo el enfoque de los derechos humanos, los derechos sexuales y reproductivos.

Según la norma antes señalada, tiene por finalidad el contribuir al ejercicio de los derechos de las personas de una manera responsable, ofreciéndoles servicios de planificación familiar como es la disponibilidad de métodos anticonceptivos en establecimientos de salud públicos, en el marco de la protección de los derechos sexuales y reproductivos, teniendo como enfoque la igualdad de género, la interculturalidad, integralidad e además la inclusión social; aplicado en todos los establecimientos del sector salud públicos pertenecientes al Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud- ESSALUD, gobiernos tanto locales como regionales y además podría servir de referencia para el sector de salud privado.

En tanto, si el Estado ha desarrollado este tipo de procedimientos a favor de las personas fértiles, salvaguardando y contribuyendo con su salud sexual y reproductiva, refiriéndose además en su Norma Técnica de Planificación Familiar con respecto a la integralidad, igualdad de género, y como se ha desarrollado en la presente investigación, existen personas cuya infertilidad no les permite gozar de sus derechos como lo son el decidir libremente el número de hijos que desea tener, esto amparado en el artículo 6° de la Constitución, ya que por la condición que gozan, no pueden concebir de manera natural, en tanto vulnerándose los derechos de éstas últimas.

Por ende, se concluye que existe de cierta forma un trato diferenciado entre las que gozan de una buena salud reproductiva brindándoles diversos métodos de planificación familiar para cumplir sus ideales reproductivos, y las que no pueden de manera natural alcanzar un embarazo, en tanto; yendo en contra del derecho a la igualdad, los diferentes enfoques de salud sexual y reproductiva, derechos humanos, inclusión social, etc.

Según lo que refiere la norma, se le brindan consejería u orientación en salud sexual reproductiva, en la que la usuaria recibe sesiones de 30 min de orientación o consejería sexual

y reproductiva, 2 sesiones en un periodo de un año, así además de tener acceso a un programa de planificación familiar a favor de la población de mujeres en edad fértil en el que el Estado (MINSA) les brinda de manera gratuita los diferentes métodos anticonceptivos como lo son los métodos de abstinencia periódica como es el método de los días fijos o del Collar, método del ritmo o de la regla, para lo que además se les brinda 6 atenciones de planificación familiar en un periodo de un año; así como anticonceptivo hormonal combinado oral en la que tienen de manera gratuita el anticonceptivo inyectable mensual o trimestral y además las atenciones que recibe al año de 12 atenciones y 4 respectivamente durante 20 minutos.

Así mismo, métodos de barrera como el condón masculino o femenino, entregado a la pareja en la que les otorgan 100 unidades de condones en un periodo de 4 atenciones, la primera atención realizada al mes y las siguientes en un periodo de tres meses; también encontramos el implante, dispositivos intrauterinos (DIU), la anticoncepción quirúrgica voluntaria femenina y masculina y la anticoncepción de emergencia.

Por lo que el Estado debería considerar conjuntamente ambas situaciones presentes en nuestro país, tanto el control por medio de métodos anticonceptivos para una mejor calidad de vida de las personas, y además el desarrollar mecanismos que contribuyen también al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos de las personas infértiles, puesto que, al ser derechos inherentes a la persona humana, no debería existir distinción alguna entre ambos tipos de personas.

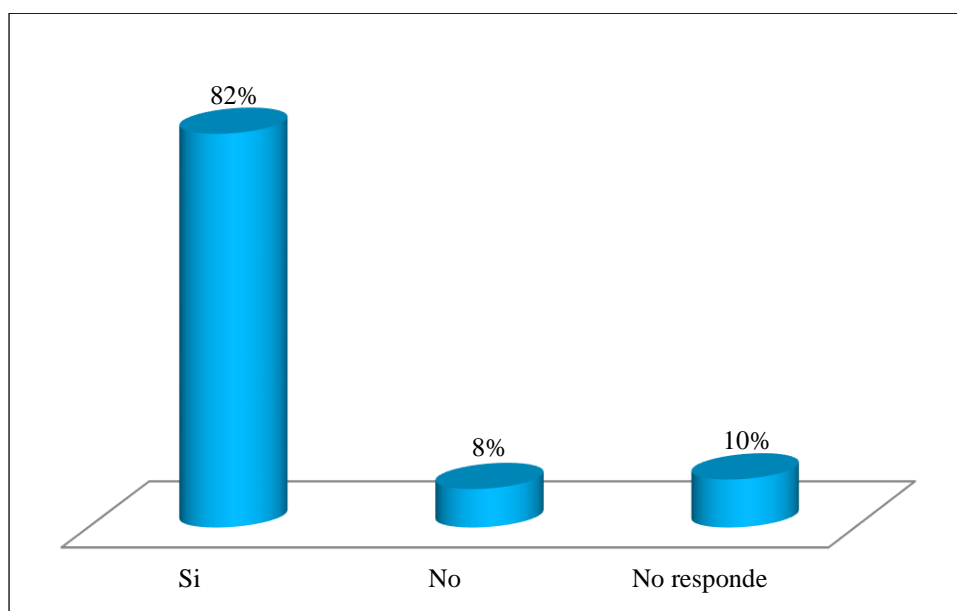
Frente al interrogante número siete planteada en nuestro instrumento de recolección de datos realizada a 50 colaboradores ¿Considera usted que al no estar regulada la Ovodonación en nuestro sistema jurídico se vulneran los derechos reproductivos? En la que se obtuvo que 82% de encuestados consideran que se vulneran los derechos reproductivos al no estar regulada la Ovodonación en nuestro sistema jurídico y que en un 8% indicar no considerar los derechos reproductivos vulnerados al no contar con la regulación de la Ovodonación; además 5 personas no respondieron frente a este cuestionamiento dando como resultado un 10% de 50 encuestados en total.

Tabla 9. ¿Considera que al no estar regulada la ovodonación en nuestro sistema jurídico se vulneran los derechos reproductivos?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	41	82%
No	4	8%
No responde	5	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 7. ¿Considera que al no ser regulada la ovodonación en nuestro sistema jurídico se vulneran los derechos reproductivos?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

La Ovodonación al no ser regulada en nuestra legislación, indica una vulneración de derechos tanto reproductivos, sexuales, derecho a la libertad sexual y reproductiva, en tanto y en cuanto esta situación no permite tener un respaldo jurídico o regulación normativa frente a las implicancias que puedan desarrollarse, como refieren las personas encuestadas al notar una vulneración del derecho a la libertad y autonomía de los seres humanos en decidir el número e intervalo de hijos que desee tener, esto establecido expresamente en la Constitución, y con ello

además no teniendo una adecuada protección que salvaguarde los derechos de la donante y la usuaria en esta técnica.

Así mismo al no ser regulada en nuestra legislación esta Tera, no le permite ser feliz a las personas que desean cumplir con su anhelo de ser padres por una situación ajena a su voluntad, mostrándose una vulneración además al derecho constitucional de la Igualdad, encontrado en el artículo 2° inciso 2 que establece de manera expresa:” Toda *persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley*”

Al no mostrarse de acuerdo con regulación de la Ovodonación alegan otras alternativas para suplir el problema referido a la infertilidad como la adopción, y mostrándose en total desacuerdo puesto por no ser una concepción de manera natural atenta contra el derecho a la vida, en contrario de la mayoría de personas de denominar esta posición como “falsa moral” por parte de nuestra sociedad.

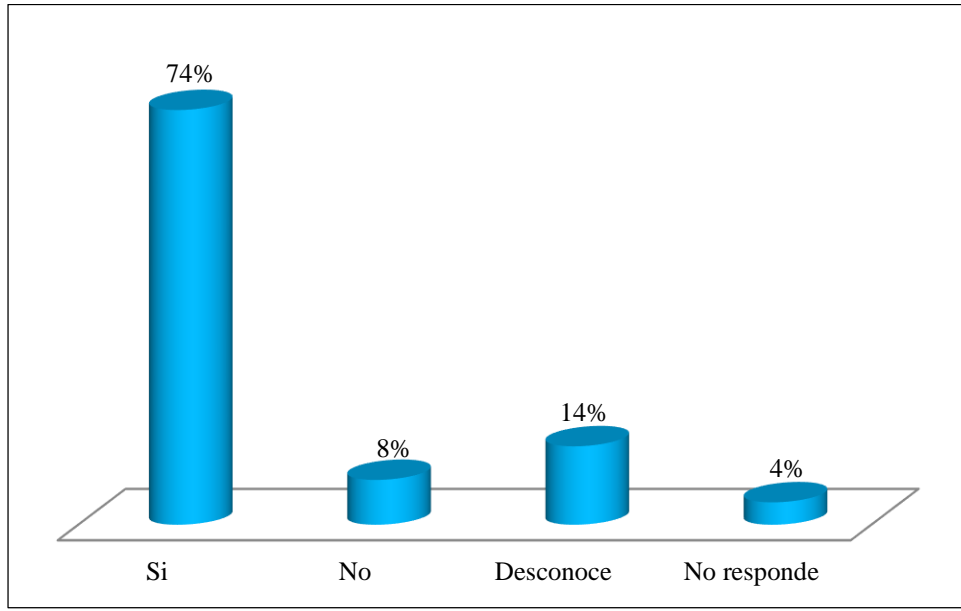
La pregunta número ocho formulada en el instrumento de recolección de datos que fue la encuesta aplicada a 50 colaboradores con respecto a ¿El proyecto de ley N° 3313-2018-CR busca garantizar el acceso a las Teras considerando la infertilidad como una enfermedad debería aprobarse? Se presentan los siguientes resultados: Un 74% se encuentra a favor de la aprobación de este proyecto de ley, un 8% en contra de la aprobación del mismo, un 14% desconoce la existencia del proyecto de ley y por último un 4% de personas no respondieron con esta interrogante.

Tabla 10. ¿El proyecto de ley N° 3313-2018-CR busca garantizar el acceso a las Teras considerando la infertilidad como una enfermedad; debería aprobarse?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	37	74%
No	4	8%
Desconoce	7	14%
No responde	2	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 8. ¿El proyecto de ley N° 3313-2018-CR busca garantizar el acceso a las Teras considerando la infertilidad como una enfermedad; debería aprobarse?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

La aprobación del Proyecto de Ley N° 3313-2018 hace mención a diversos aspectos aun no regulados de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, así como la modificación de artículo 7° de la Ley General de Salud “*Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y gestante recaiga sobre la misma persona*”, a fin de que se permita el uso de técnicas de reproducción asistida aun cuando la condición de madre genética y gestante no sea la misma, como en el análisis de esta investigación y por la propia naturaleza de la Ovodonación no contar con la condición de igualdad entre madre genética y gestante pueda también toda persona gozar del derecho a procrear mediante esta técnica de reproducción asistida, también proyecto de ley necesita el consentimiento previo y de manera escrita de los padres biológicos.

De igual forma este Proyecto de Ley, presenta una ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción humana asistida, teniendo como objeto el garantizar de manera integral el acceso a dichas técnicas reconocidas por la OMS, además de reconocer a la infertilidad como

una enfermedad como lo establece la OMS, brindándole así una mejor posibilidad a las mujeres infértiles el tratamiento de su enfermedad.

Un punto importante con respecto a este proyecto de ley, el establecer al Ministerio de Salud la realización de campañas tanto de difusión como de comunicación y además publicidad de las técnicas de reproducción asistida, de esta forma la población tendría un mayor conocimiento con respecto a este tema, así como capacitación para su conocimiento, ya que como se percibe, con respecto a las opiniones de los encuestados, desconocen la existencia del mismo, siendo muy favorable para promover los cuidados de fertilidad ya sea de hombres y mujeres.

Y por último señalar que el Ministerio de Salud es la autoridad competente encargada de aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como de garantizar el derecho al acceso libre, seguro, informado y de manera igualitaria de los beneficiados con este proyecto de ley, brindándole de esta forma una posibilidad de acceder a la aplicación de estas técnicas a personas que no cuentan con solvencia económica necesaria para poder realizarlo, como ofrece el Estado también la posibilidad de acceder a los diferentes mecanismos de planificación familiar las personas que gozan de una buena salud reproductiva.

Del mismo modo se realizó la última pregunta, la número nueve, en nuestro instrumento de recolección de datos aplicado a la ciudadanía en un total de 50 colaboradores: ¿Qué opinión le merece que el Perú no tenga una legislación sistematizada que regule la ovodonación tal como sucede países como España, Chile y otros? Las respuestas son variadas entre las que he destacado algunas que cito a continuación: que la Ovodonación no ha sido debidamente tratado en nuestra legislación ya que se toma como referencia simplemente lo establecido en la Ley General de Salud, el mismo que los trata de manera genérica y peor aún dicha ley fue dada en el año 1997 donde dichas técnicas han devenido en obsoletas; así mismo hay quienes manifiestan que estos países deben ser considerados para la regulación en nuestro país, ya que son experiencias legales que poseen relevancia jurídica para casos específicos como la ovodonación. Otros también consideran que siempre debemos de aprender de la experiencia de otros países más adelantados que nosotros donde se ostenta un mayor control.

También señalan que debemos estar siempre en un proceso dinámico para mantener una mejor comprensión legal; así mismo hay quienes responden que el sector salud no tiene presupuesto para implementar técnicas de reproducción asistida dentro del seguro integral para el usuario. Del mismo modo hay quienes expresan que solo es exclusivamente para gente de clase media a alta, y que no creen que problema sea por la regulación de la Ovodonación, sino más bien en que el problema radica en la parte económica. Así mismo hay quienes consideran que se debería dar en el Perú una legislación sistematizada para regular dicha TERA, pero solo para familias que conforman un hogar de hombre y mujer, dado que un niño debe crecer en un hogar funcional; así como también hay opiniones que indican que se debe invertir en especialistas legales para conocer y normar las técnicas de reproducción asistida, en especial la Ovodonación.

Hay quienes señala que está muy mal que nuestro país no regule la Ovodonación ya que son de gran ayuda para las mujeres infértiles; sin embargo también precisan que muchas veces los pensamientos e ideas obtusas priman sobre el avance de la ciencia y la tecnología privando al pueblo de sus beneficios; así como que todavía no se regula porque seguro no tienen en el Perú buenos estudios con respecto a este tipo de TERA. Hay quienes responden que se, deberían legalizar ese método de reproducción asistida y ponerse a la par con otros países para que la población que necesita recurrir a esto ya no lo haga con miedo. Así mismo piensan que están actuando de manera poco empática hacia las personas que tiene problemas de infertilidad; y por último hay quienes consideran encontrarse consternados porque se les restringe la oportunidad de acceder a los derechos de futura maternidad a las mujeres infértiles.

El segundo instrumento de recolección de información utilizado en la presente investigación fue la encuesta aplicada a los Operadores del Derecho, ya sea abogados colegiados, fiscales, o abogados además de ser docentes universitarios pertenecientes al Distrito Judicial de Piura, eligiendo un total de 20 entrevistados a los que se le realizaron 9 preguntas obteniendo los siguientes resultados.

Frente a la primera interrogante planteada denominada ¿Considera que la legislación les brinda el respaldo jurídico necesario a las personas que acuden a las técnicas de reproducción asistida (Teras)? Un 5% de los entrevistados respondieron de manera afirmativa, indicando que

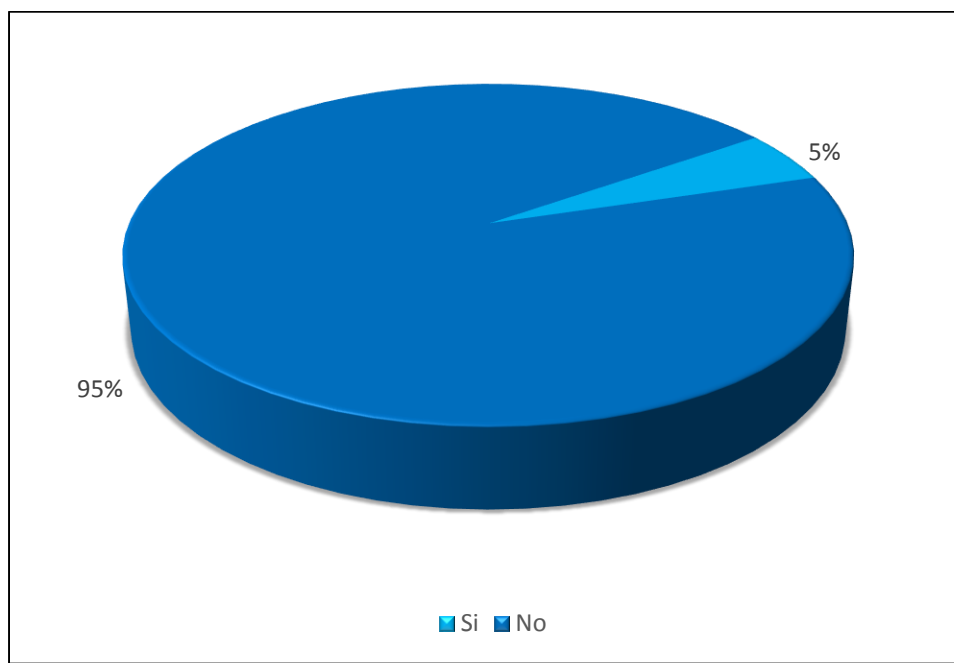
la legislación nacional si les brinda el respaldo jurídico necesario a las personas supeditadas a las técnicas de reproducción asistida (Teras) en contrario de un 95% del total de 20 encuestados operadores del derecho, de responder que la legislación no le otorga el respaldo jurídico necesario a las personas que optan por la utilización de teras como tratamiento para su infertilidad.

Tabla 11. ¿Considera que la legislación nacional les brinda el respaldo jurídico necesario a las personas que acuden a las técnicas de reproducción asistida (Teras)?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	1	5%
No	19	95%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 9. ¿Considera que la legislación nacional les brinda el respaldo jurídico necesario a las personas que acuden a las técnicas de reproducción asistida (Teras)?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Este primer cuestionamiento referido a nuestro tema de investigación, nos muestra que en su mayoría los operadores del derecho consideran que en nuestro país no existe un respaldo

jurídico necesario frente a estas Teras, puesto que, no existe una legislación ordenada y sistematizada que regule dichas técnicas; solo existen algunas disposiciones sueltas y aisladas que regulan algunas cuestiones, pero lejos de garantizar los derechos como lo es el de la libertad reproductiva, terminan afectándolo negativamente.

Como lo es la existencia de la Ley General de Salud N° 26842, la misma promulgada el 9 de julio de 1997, en su artículo 7° referido a las técnicas de reproducción asistida, esta es una ley, que regula tanto los derechos, deberes y además responsabilidades relativo a la salud individual y además concerniente a la salud de terceros también se encuentra lo referido a los establecimientos de salud o médicos de apoyo, de recursos terapéuticos naturales, productos farmacéuticos, así como del control con respecto a las enfermedades transmisibles ya sea control nacional o internacional, además de los diversos productos cosméticos, sanitarios y de higiene personas y doméstica, insumos instrumental y equipo médico, alimentos y bebidas, de productos peligrosos para la salud, medidas de seguridad, infracciones y sanciones, protección del ambiente para la salud, el fin de la vida y demás.

Por ende, esta una ley suelta para regular la complejidad de la técnica, ya que en la misma no se establecen los procedimientos ni tampoco se regulan los aspectos concernientes a ésta técnica de reproducción asistida, que, en la práctica, es muy común su realización a nivel nacional y sin la existencia al menos de una normativa y regulación adecuada para que proteja ya sea a los donantes de gametos como para la protección de los sujetos activos.

Como se conoce, a lo largo de los últimos años se ha producido un notable avance y evolución en cuanto a la aplicación y a la utilización de las Teras como frente a problemas de infertilidad y desde sus inicios, éstas dan pie a miles de posibilidades. para darle solución a este problema. Así mismo, es importante considerar que en la realidad se han desarrollado en gran manera en nuestro país dichas técnicas en especial en el ámbito privado, dejando de lado en ámbito público que el Estado también debería de considerar, para que lo posible exista un equilibrio entre los intereses de ambos sectores, y garantizar con ello la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

En base a esta primera pregunta realizada, si considera que la legislación nacional le brinda el respaldo jurídico a las personas que acuden a las TERAS, existe un mínimo porcentaje que respondió de manera afirmativa lo que equivale a un entrevistado, el que citó la ya mencionada Ley General de Salud que en su artículo 7° hace referencia a la utilización de las TERAS por ende considera que esta ley es suficiente para las personas que se acuden a su aplicación cuentan con el respaldo jurídico necesario que debería, al mismo tiempo se planteó la existencia de aún muchos riesgos que podrían atentar contra la defensa de la persona humana, y el derecho constitucional a la vida, ambos amparados en nuestra Constitución en los artículos 1° y 2° respectivamente, reconociéndose de manera expresa en su artículo primero: *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*,

Además, se muestra que el derecho a la vida para el entrevistado resulta ser vulnerado en tanto y en cuanto se respalda de manera Constitucional en el artículo 2° en el que se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, además a su integridad tanto física como psíquica y moral, así como a su libre desarrollo y bienestar, y que la utilización o acceso a las TERAS se encuentra inmersos en diversos inseguridades y peligros para el ser que está por nacer.

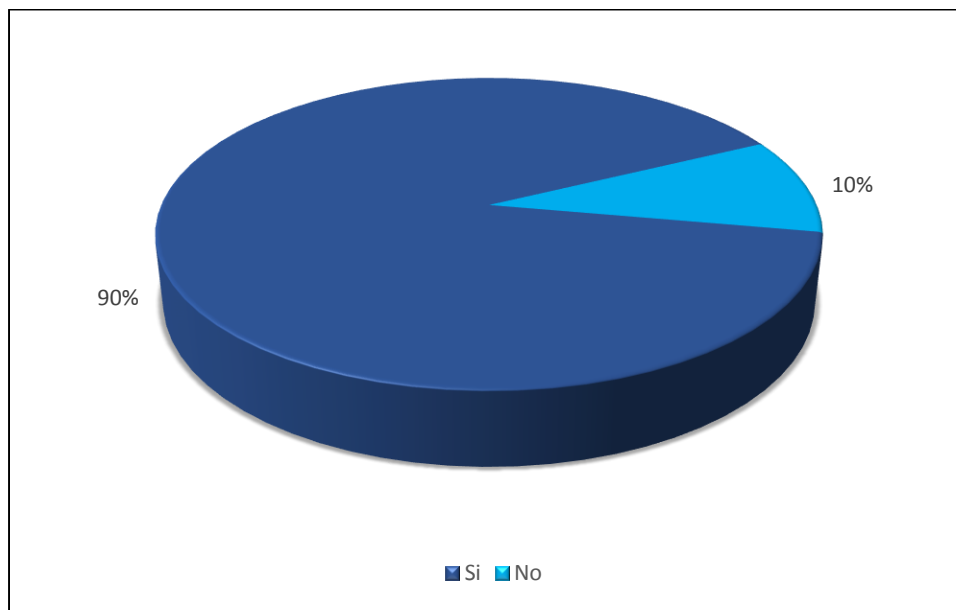
La segunda pregunta formulada en la encuesta realizada a 20 operadores del Derecho fue ¿Está de acuerdo en la aplicación de la ovodonación pese a que no se encuentra regulada actualmente en nuestra legislación? obteniendo los resultados que se detallan a continuación: Los entrevistados a favor de la aplicación de la ovodonación son 18 de un total de 20, dando como resultado un 90%, en contrario de un 10% que no se encuentran a favor de la ovodonación.

Tabla 12. ¿Está de acuerdo en la aplicación de la ovodonación pese a que no se encuentra regulada actualmente en nuestra legislación?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 10. ¿Está de acuerdo en la aplicación de la técnica de ovodonación pese a que no se encuentra regulada actualmente en nuestra legislación?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

En su mayoría de los encuestados se encuentran a favor de la Ovodonación, a pesar de no contar con regulación para ello, estableciéndose que a través de esta técnica se busca garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad reproductiva, ya que pese a la no regulación de las técnicas si existen normas que lo amparan como en el artículo 3° de la Constitución Política sobre la base de la dignidad de la persona de igual forma referido a la indemnidad de la misma, en la que se expresa que los derechos constitucionales no solo son los que se indican en la Constitución puesto que se pone en manifiesto la existencia de otros tantos derechos que se fundamentan en la dignidad del hombre, los mismos de naturaleza análoga, y además el artículo 6° y 7° referido a la maternidad - paternidad responsable y el derecho a la salud respectivamente.

Resulta este un derecho humano y fundamental de las personas como lo es la procreación, que, según la RAE, nos brinda su definición como el engendrar un individuo de su misma especie ya sea una persona o un animal; se manifiesta entonces como el derecho con el que goza cada individuo de procrear cuando quiera, con quien quiera y como quiera, esto de la mano con la maternidad y paternidad responsables que según el artículo 6° de la Constitución consta como

un derecho social y económico, dicho esto ya que no se puede considerar la procreación como un acto ilimitado, puesto que se debe tomar consciencia necesaria y de esta forma tomar el control con respecto a la procreación de los hijos, salvaguardando sobre todo su educación y el cuidado de su vida, defendiendo la libertad sexual además con la que goza cada individuo.

Como se muestra en el artículo 7° de nuestra Constitución, el derecho a la salud es uno de los tantos derechos económicos y sociales con la que gozamos todos los ciudadanos por lo que todas las personas sin distinción de ningún tipo tiene derecho a la protección de su salud, además de la protección de la salud de su medio familiar, así como de poseer el deber de contribuir con su defensa, en tanto estableciéndose que la aplicación de la Ovodonación, manifiesta el ejercicio del derecho fundamental de la salud de manera particular de las mujeres infértiles, ya que una mujer que se encuentra en este tipo de situación acarrea con ello diversos problemas tanto de salud psíquico , físico y demás, desencadenándose con ello problemas como el estrés o la depresión, y por ser este un derecho constitucional, es deber del Estado otorgarlo y garantizarlo, por otro lado de no encontrarse de acuerdo con la Ovodonación, se manifiesta una vulneración o un riesgo contra la defensa de la persona humana, y el derecho a la vida, ambos amparados en nuestra Constitución en los artículos 1° y 2° respectivamente.

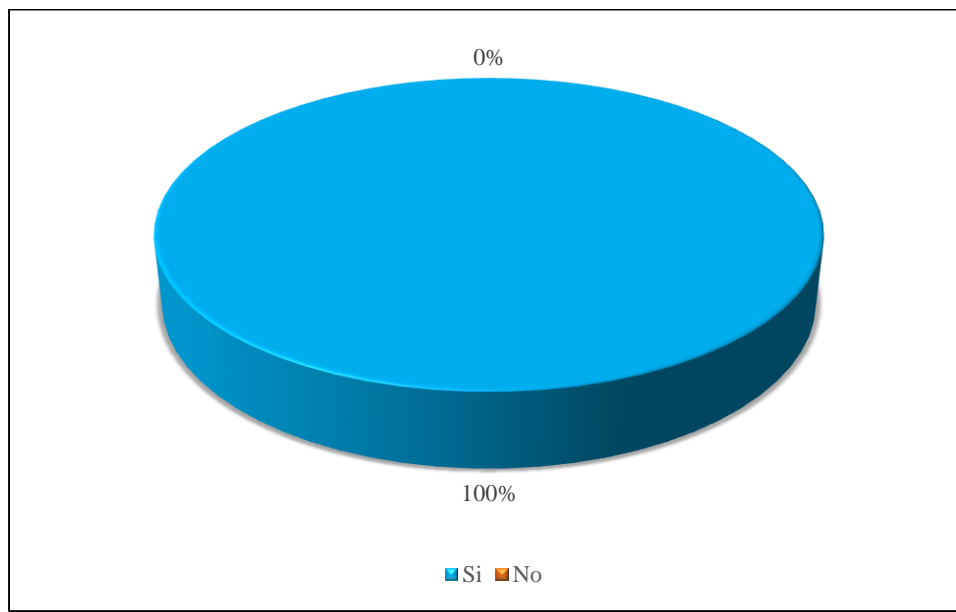
La tercera interrogante planteada en la entrevista ¿La aplicación de la ovodonación constituye el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona? Se concluye en su totalidad los 20 encuestados indican que la aplicación de la ovodonación si constituye el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, esto siendo el 100% de operadores del derecho respondiendo de manera afirmativa frente a este cuestionamiento.

Tabla 13. ¿La aplicación de la ovodonación constituye el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 11. ¿La aplicación de la ovodonación constituye el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Esta técnica se aplica frente a casos de mujeres con problemas de infertilidad; los avances científicos médicos son Constitucionales siempre y cuando a través de ellos se realicen los derechos fundamentales de las personas, tales como es en este caso el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad reproductiva.

El libre desarrollo de la personalidad implica la libertad con la que goza la persona para determinar diversos aspectos que marquen su vida emocional, psicológica, social, cultural, familiar, etc., por ejemplo, el elegir libremente si desea ser padre o no, si desea casarse, el elegir si quiere ser profesional o no, el cómo vestirse, etc.; esto según el artículo 2.1° de nuestra Constitución en la que se señala: “ *Toda persona tiene derecho, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.*”

Con respecto al libre desarrollo como aparece explícitamente en la carta magna, a nivel doctrinario se puede señalar éste como el libre desarrollo de la personalidad tal como se ha señalado con anterioridad.

La libertad reproductiva implica determinar si quieres o no tener hijos, el intervalo entre ellos, encontrada el artículo 6° de la Constitución concerniente a paternidad y maternidad responsables, ésta se encuentra implícita en el libre desarrollo de la personalidad.

También referente a este cuestionamiento es pertinente que se tome en consideración que es una afectación al ejercicio de los derechos fundamentales ya que la mujer infértil, se encuentra en cierta forma afectada además socialmente, por el simple hecho de no poder ser madre y por ende el someterse a esta técnica de reproducción cumpliría un ideal de felicidad para la misma y además el ser aceptada de manera social; de igual forma se toma en manifiesto que mediante la aplicación de la Ovodonación se ve ejercitados los derechos a la libre desarrollo de la personalidad y libertad reproductiva ya que por su misma esencia el ser humano es un ser voluntario-volitivo por lo que además esto es aplicable en el aspecto de la procreación, reflejado esto en la libre determinación de la persona.

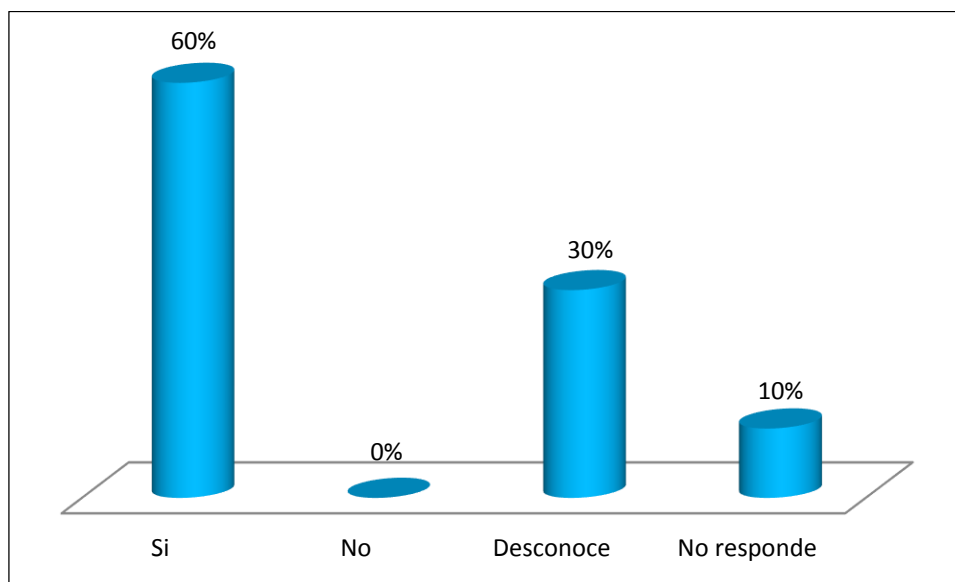
En la pregunta número cuatro realizada en nuestro segundo instrumento de recolección de datos aplicada a 20 Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Piura respecto a ¿Las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre Teras, han generado derechos a quienes hacen uso de ellas? Se obtuvieron los siguientes resultados: Un 60% indicó que las sentencias del Tribunal Constitucional si han generado derechos a quienes hacen uso de Teras, en esta interrogante ninguno de los encuestados respondió de forma negativa; el 30% del total desconoce lo concerniente a dichas sentencias y finalmente 2 personas dando como resultado un 10% no respondió la interrogante planteada.

Tabla 14. ¿Las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre Teras, han generado derechos a quienes hacen uso de ellas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	60%
No	0	0%
Desconoce	6	30%
No responde	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 12. ¿Las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre Teras, han generado derechos a quienes hacen uso de ellas?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

En el Perú, una fuente del derecho son las sentencias vinculantes y para formar parte de la situación jurídica, será necesario repasarlo de manera legislativa, en tanto y en cuanto las mismas buscan la protección en parte de los Derechos; un notable ejemplo se pone en manifiesto con la Casación N° 4323-2010-LIMA del 31 de agosto del 2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sala Civil Permanente, en el CONSIDERANDO SEXTO, se toma el artículo 7° de la Ley General de Salud, Ley 26842, y se indica una infracción normativa por interpretación errónea, como ya ha sido de análisis con anterioridad, según este artículo, nuestra legislación admite las TERAS tal como métodos supletorios más no alternativos, cuya finalidad de las mismas es lograr descendencia cuando los demás métodos han fracasado, para lo que se indican los dos tipos de TERAS existentes, centrándose en la fecundación in vitro heteróloga o fertilización in vitro y transferencia embrionaria o FIV TE que es el caso de autos.

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO se emite pronunciamiento con respecto a la Ovodonación, indicándose que en este caso, los hechos sucedidos poseen sustento en la técnica de reproducción asistida denominada Ovodonación, puesto que la mujer es incapaz de ovular pero si puede gestar por lo que se requiere en base a ello, la donación de un óvulo por parte de una tercera persona, formando con ello una trigeración humana; sin embargo, pese a que no

se encuentra reconocida tal TERA legalmente en nuestro país, se debe señalar que según el axioma jurídico reconocido por el Tribunal Constitucional: *“todo lo que no está prohibido está permitido”* concluyéndose de esta forma que mencionada técnica de reproducción asistida no constituye delito ni se encuentra en ilícito, sino más bien encontrándonos en un vacío jurisprudencial y normativo.

Mediante la Sentencia del 21 de febrero del 2017, expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, proceso de amparo en el que el demandante es Francisco Davis Nieves Reyes y otro y la parte demandada es la RENIEC, en el CONSIDERANDO SEXTO, referido a los derechos fundamentales a la salud reproductiva, que según el artículo 7° de la Constitución no solo se refiere a la ausencia de enfermedades o gozar del derecho a atención médica, sino que este abarca más allá de ello, en tanto también implica la atención de salud reproductiva y sexual, así como la atención de los factores determinantes de la salud sexual y reproductiva.

Se hace una notable diferenciación entre salud sexual y reproductiva, la primera, según lo que manifiesta la OMS corresponde a un estado de bienestar tanto emocional como mental, físico y social relacionado a la sexualidad, a diferencia de la salud reproductiva, más bien indica la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones que sean responsables, informadas y además libres, todo esto relacionado íntimamente con acceso a servicios de salud reproductiva y sobre su comportamiento reproductivo, por lo que significa que al poseer problemas de salud reproductiva se cuenta con el derecho a optar por el tratamiento médico adecuado así como demás decisiones libres con respecto a la salud de las personas que padecen infertilidad.

Concluyéndose de esta forma que, el derecho a la salud tanto sexual como reproductiva está ligado con los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad tanto física como mental de las personas y además su autonomía, así como el derecho a la libertad, a la vida, derecho a la seguridad de la persona, el respeto por la vida familiar, el derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la igualdad.

Tomando el CONSIDERANDO DÉCIMO, se establece como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad el derecho a fundar una familia y por lo tanto

recordar que es una garantía fundamental prevista en la Constitución Política del Perú que merece protección y reconocimiento; así mismo el derecho al libre desarrollo según la STC 2868-2004-AA, en su fundamento 14, se refiere que este se relaciona con cada esfera del desarrollo de la personalidad del ser humano, en tanto se vincula con la condición de seres libres, dotados de autonomía y además dignidad; así en consecuencia en esta sentencia se indica que tanto los derechos sexuales como reproductivos son además manifestaciones del derecho a la vida privada y al derecho al libre desarrollo de la personalidad

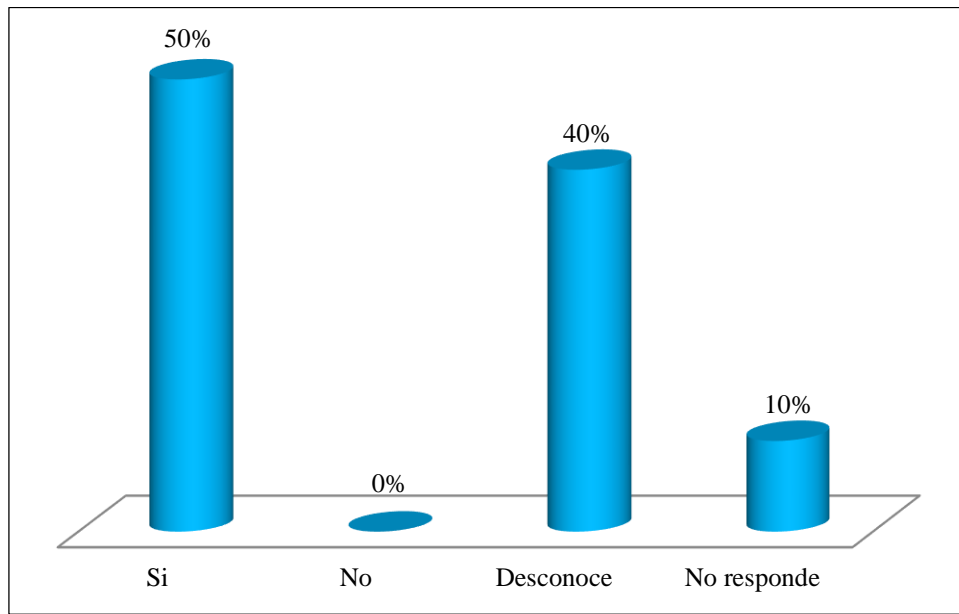
En la siguiente interrogante realizada en nuestro segundo instrumento de recolección de información, la pregunta número cinco, aplicada a 20 Operadores del derecho pertenecientes al distrito Judicial de Piura, ¿Considera que el Proyecto de Ley N°3313-2018-CR que busca garantizar el acceso a las Teras reconociendo la infertilidad como una enfermedad debería aprobarse? Se obtuvieron los siguientes resultados:10 encuestado respondieron a favor de la aprobación del Proyecto de Ley siendo esto 50% del total de 20 encuestados; ninguno respondió en contra de la aprobación del mismo; 40% respondió desconocer la existencia de este proyecto de Ley y por último 2 personas que equivalen el 10% del total no respondieron a esta pregunta.

Tabla 15. ¿Considera que el Proyecto de Ley N° 3313-2018-CR que busca garantizar el acceso a las teras reconociendo la infertilidad como una enfermedad debería aprobarse?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	50%
No	0	0%
Desconoce	8	40%
No responde	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 13. ¿Considera que el Proyecto de Ley N° 3313-2018-CR que busca garantizar el acceso a las teras reconociendo la infertilidad como una enfermedad debería aprobarse?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Los derechos fundamentales se ven garantizados cuando existe una regulación a nivel legislativo y reglamentario; en los casos de TERAS ante la ausencia de legislación es de suma importancia que se regule la misma de manera legislativa y reglamentaria a fin de que las personas que se puedan someter a las mismas, no se vean afectados negativamente, sino por el contrario se vean realizados sus derechos fundamentales como el de libertad reproductiva.

Tomando el CONSIDERANDO DÉCIMO de la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, se establece como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad el derecho a fundar una familia y por lo tanto recordar que es una garantía fundamental prevista en la Constitución Política del Perú que merece protección y reconocimiento.

Así mismo el derecho al libre desarrollo según la STC 2868-2004-AA, en su fundamento 14, se refiere que este se relaciona con cada esfera del desarrollo de la personalidad del ser humano, en tanto se vincula con la condición de seres libres, dotados de autonomía y además dignidad; así en consecuencia en esta sentencia se indica que tanto los derechos sexuales como

reproductivos son además manifestaciones del derecho a la vida privada y al derecho al libre desarrollo de la personalidad

Por lo cual, la aprobación de este proyecto de Ley, sería de gran ayuda para explicar de manera detallada el procedimiento de las TERAS, así como de exponer lo concerniente a su aplicación, y ser regulada en nuestro país, además para que, de esta forma, tenga una mejor atención por parte de los agentes que tienen por finalidad velar por la salud de la población; de tener además el reconocimiento de la infertilidad como una enfermedad existiría la posibilidad de acceder de manera gratuita a mencionadas técnicas, puesto se reconoce como deber del Estado y según el artículo 7° de la Constitución, el salvaguardar el derecho a la salud, en el que encontramos inmersos derechos como a la salud sexual y reproductiva, con la que cada ciudadano debe gozar.

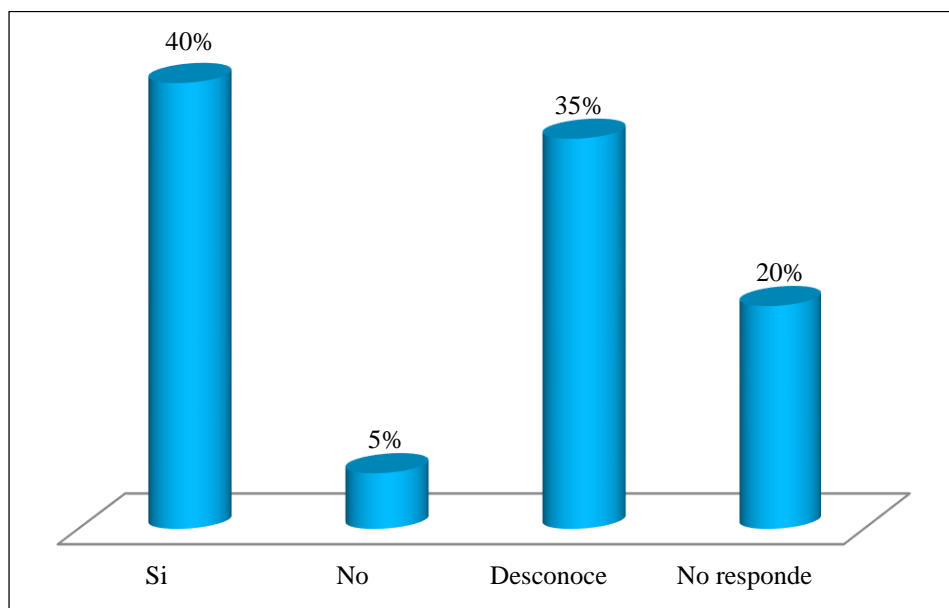
La tabla número dieciséis muestra los resultados de la sexta pregunta realizada en la entrevista aplicada a los operadores del derecho, los que me brindaron su perspectiva con respecto al tema de investigación : ¿La redacción del art 7° de la Ley General de Salud vulneraría el derecho a la reproducción?, 8 encuestados siendo un 40% del total consideran que el artículo 7° vulnera el derecho a la reproducción, mismo inherente a la persona, 5% que no se vulneraría el derecho a la reproducción con mencionado artículo, 35% desconoce lo referido a este artículo y la señalada Ley General de Salud, por último 4 encuestados no se pronunciaron al respecto obteniendo esto un 20% de un total de 20 encuestados.

Tabla 16. ¿La redacción del art 7° de la Ley General de Salud vulneraría el derecho a la reproducción?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	40%
No	1	5%
Desconoce	7	35%
No responde	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 14. ¿La redacción del art 7° de la Ley General de Salud vulneraría el derecho a la reproducción?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Ciertamente en casos de aplicación de la técnica de reproducción asistida, Ovodonación, de cierta forma se ve vulnerado el derecho a la reproducción, pues dicho artículo prohíbe esta técnica y con ello se ve afectado el derecho a la libertad reproductiva de la mujer con problemas de infertilidad; por otro lado, restringe arbitrariamente la técnica de reproducción asistida para problemas de infertilidad, prohibiéndolas para los casos de una persona fértil pero con problemas de salud que se viene presentando enfermedades genéticas hereditarios en varias generaciones, por ejemplo que padece el abuelo, el padre y que en un caso hipotético yo como futuro padre no quiera que mi hijo adquiriera la misma, en consecuencia me someto a una Tera a fin de que mi hijo no tenga mi carga genética y con ello reducir la probabilidad de enfermedad y la de mis descendientes.

Según estudios genéticos una enfermedad genética hereditaria es provocada por un cambio patológico en el ADN, y para que una enfermedad genética se herede por descendencia el gen que se encuentra alterado tiene que estar presente en los óvulos o los espermatozoides más no en células somáticas que son cualquier otra del organismo excepcionalmente óvulos y espermatozoides; por lo que da como resultado al combinar ambos genes de hombre y mujer la

enfermedad hereditaria, por ejemplo la fibrosis quística, la enfermedad de Huntington, entre otras.

Se indica además que existe una notable vulneración con respecto a los derechos reproductivos, ya que el mencionado artículo de la Ley General de Salud, si bien le otorga la posibilidad de acceder a las técnicas de reproducción asistida a las personas que padecen infertilidad, existe una condición que debe ser cumplida como lo es que la condición de madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona, y con respecto a la Ovodonación o también llamada fecundación in vitro y transferencia embrionaria (FIV TE), exista una distinción entre tal condición, por lo cual no se prevé dicha situación jurídica. Por lo cual se concluyen entonces que en su mayoría los encuestados manifestaron que no se prevé situación jurídica donde no coincida la calidad de madre genética y de madre biológica por lo tanto implica con ello una vulneración al derecho a la reproducción; en disconformidad con lo anterior mencionado, se manifiesta la existencia de un severo análisis de los factores que tendrían que evaluarse, basándose en el derecho a la vida y riesgo contra la defensa de la persona humana, artículos 1° y 2° Constitución Política Peruana respectivamente.

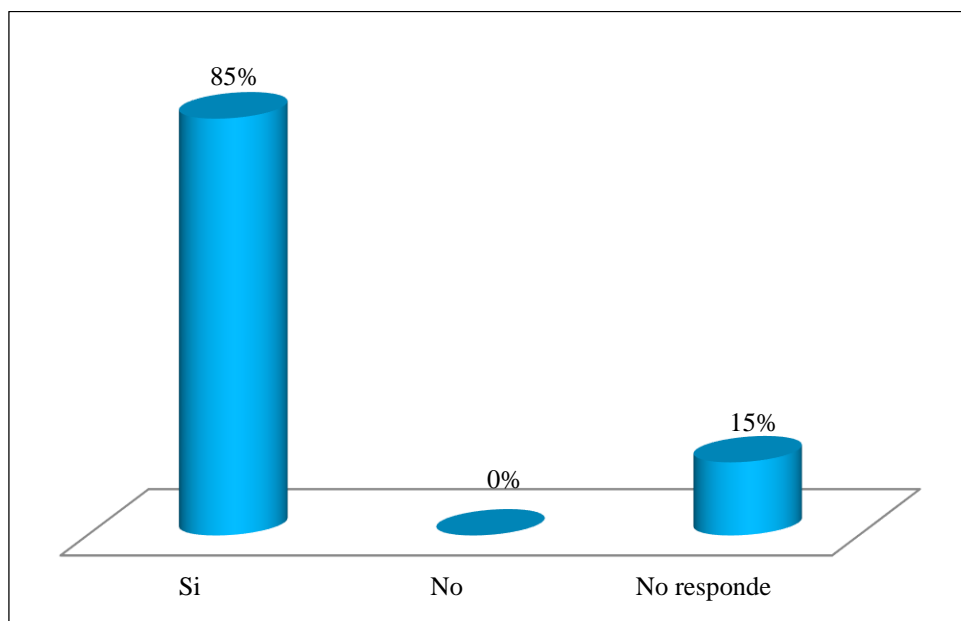
En la pregunta número siete ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?, frente a este cuestionamiento un 85% afirmaron que el Estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva a fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad, ningún entrevistado respondió de manera negativa frente a esta pregunta y finalmente 3 personas no respondieron dando esto como un 15% del total de 20 encuestados.

Tabla 17. ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	17	85%
No	0	0%
No responde	3	15%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 15. ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Todas las personas gozamos del derecho a la salud, amparado en artículo 7° de la Constitución, el mismo es un derecho social que como tal debe ser garantizado y otorgado por el Estado; una mujer que se enfrenta a un problema de infertilidad acarrea otros como de salud físico y psicológico, físico en tanto y en cuanto no puede concebir naturalmente y psíquico ya que dicho problema le generaría un estado de estrés o depresión por no poder realizar el anhelo natural de tener hijos.

Mediante Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05 en el CONSIDERANDO SEXTO, referido a los derechos fundamentales a la salud reproductiva, que según el artículo 7° de la Constitución no solo se refiere a la ausencia de enfermedades o gozar del derecho a atención médica, sino que este abarca más allá de ello, en tanto también implicada atención de salud reproductiva y sexual, así como la atención de sus factores determinantes.

Se hace una notable diferenciación entra salud sexual y reproductiva, la primera, según lo que manifiesta la OMS corresponde a un estado de bienestar tanto emocional como mental,

físico y social relacionado a la sexualidad, a diferencia de la salud reproductiva, más bien indica la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones que sean responsables, informadas y además libres, todo esto relacionado íntimamente con acceso a servicios de salud reproductiva y sobre su comportamiento reproductivo, por lo que significa que al poseer problemas de salud reproductiva se cuenta con el derecho a optar por el tratamiento médico adecuado así como demás decisiones libres con respecto a la salud de las personas que padecen infertilidad.

Concluyéndose de esta forma que, el derecho a la salud tanto sexual como reproductiva está ligado con los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad tanto física como mental de las personas y además su autonomía, así como el derecho a la libertad, a la vida, derecho a la seguridad de la persona, el respeto por la vida familiar, el derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la igualdad.

Tomando el CONSIDERANDO SÉTIMO, se manifiesta que según el Caso Artavia Murillo contra Costa Rica, en la sentencia del 28 de noviembre del 2012 en su párrafo 143, la maternidad forma parte del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, en tanto el ejercicio del derecho a la vida, se ve reflejado en la posibilidad de ejercer la autonomía personal en los diversos eventos o sucesos importantes para la vida de la persona, como lo es en este caso la maternidad.

Así entonces, tomando el caso Artavia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta en su párrafo 146, que posee una íntima relación el derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva y además con el acceso a servicios de salud reproductiva, lo que implica el derecho con el que goza la ciudadanía para acceder a la tecnología necesaria para poder hacer efectivo este derecho; en tanto el derecho a la vida privada, a la autonomía reproductiva y a fundar una familia, amparados en la Convención Americana, artículos 11.2° y 17.2°, nacen otros tantos como lo son el derecho que posee toda persona a beneficiarse del progreso científico y además de sus aplicaciones.

Así entonces, del derecho de acceso al más efectivo y alto progreso científico para de esta forma poder ver reflejado su autonomía reproductiva y con ello mejorar la posibilidad de formar

una familia se derivan el derecho a acceder a mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva.

Frente a tal situación, es obligación del Estado generara políticas públicas de salud que busque dar solución a este problema de infertilidad de una mujer, se debe considerar que estas políticas públicas por parte del Estado deben ser especialmente dirigidas a ciertas personas que por su situación económica no pueden acceder a las TERAS a través de un centro médico privado, es decir que cuando se presente una situación de infertilidad de la mujer es donde se debería recurrir al Estado, a diferencia de cuando se trate de un caso donde no exista problema de infertilidad pero se opta por estas técnicas para la prevención de enfermedades genéticas hereditarias, se debería recurrir a centros médicos privados.

La tabla número dieciocho muestra los resultados del interrogante número ocho realizado en la entrevista aplicada a los 20 Operadores del Derecho pertenecientes al Distrito Judicial de Piura, los que me brindaron su perspectiva con respecto a ¿Los derechos reproductivos respaldados en convenios internacionales deberían tener un reconocimiento especial en nuestra legislación?:

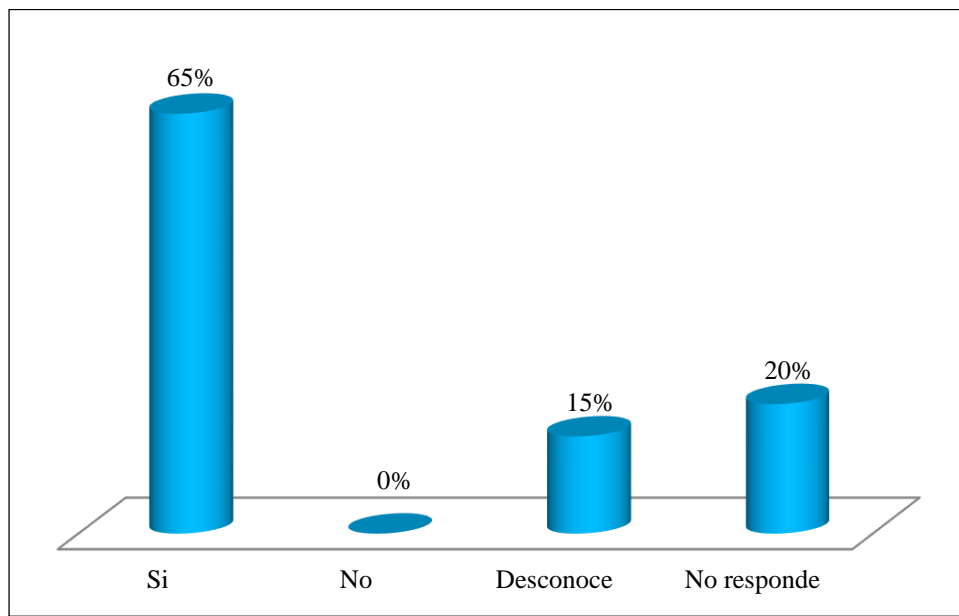
Indica que 65% de los encuestados si cree conveniente que en nuestra legislación los derechos reproductivos deberían tener un reconocimiento especial, ningún encuestado respondió en contra de ellos, 3 manifestaron desconocer con respecto al mismo siendo un 15% del total y en un 20% no respondieron con la pregunta formulada.

Tabla 18 ¿Los derechos reproductivos respaldados en convenios internacionales deberían tener un reconocimiento especial en nuestra legislación?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	13	65%
No	0	0%
Desconoce	3	15%
No responde	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico 16. ¿Los derechos reproductivos respaldados en convenios internacionales deberían tener un reconocimiento especial en nuestra legislación?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Los derechos fundamentales se ven garantizados de una mejor manera a través de una legislación especial y su reglamentación ya que no podemos negar la existencia de los mismos sino más bien para efectos de una mejor garantía de los derechos es preferible que estén reglamentados.

Por lo tanto, según los entrevistados, los derechos reproductivos deben por lo tanto tener un reconocimiento especial en nuestra legislación los mismos que poseen sus inicios desde la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1968 realizada en Teherán en la que se manifiesta el derecho que posee todo ser humano de determinar el número de hijos e intervalo entre sus nacimientos de manera libre, así como en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo y así como en la IV Conferencia de la Mujer y en las Conferencias Mundiales sobre el Desarrollo llevadas a cabo en el Cairo en 1993, en la que al igual en el la primera en mención se reconoce la libertad de decisión con la que goza cada individuo por elegir el número de hijos a tener.

Según, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de octubre de 2009, expediente N° 02005-2009-PA/TC en su fundamento 25°, indica que los derechos reproductivos son relativos

más no absolutos, puesto los mismo poseen una doble naturaleza, así mismo son derechos subjetivos puesto la decisión sobre su puesto en ejercicio depende sola y exclusivamente de la persona, pero además al mismo tiempo son estos derechos objetivos, ya que su plena realización solo se logra en un marco de regulaciones jurídicas normadas por el Estado, el que nos brinda tanto normas prohibidas como las normas permisivas , de las últimas se garantiza el acceso a la información y además a los diversos métodos o fórmulas que hacen efectiva la autodeterminación reproductiva, ya sea ésta expresada en sentido positivo como la voluntad de procrear, como lo es en este caso, o en un sentido negativo que se ve reflejado en la voluntad de no procrear.

El reconocimiento especial de los derechos reproductivos, traería consigo el implementar diversas prestaciones específicas y con ello dar origen a nuevas obligaciones para las diferentes instancias estatales, de manera específica para los profesionales de la salud, ya sea del sector público o privado; es importante reconocer que a lo largo del tiempo se han mostrado notables avances en cuando a la tutela de los derechos reproductivos pero aún existen muchas barreras y obstáculos que limitan e impiden el acceso a las mujeres a la salud reproductiva.

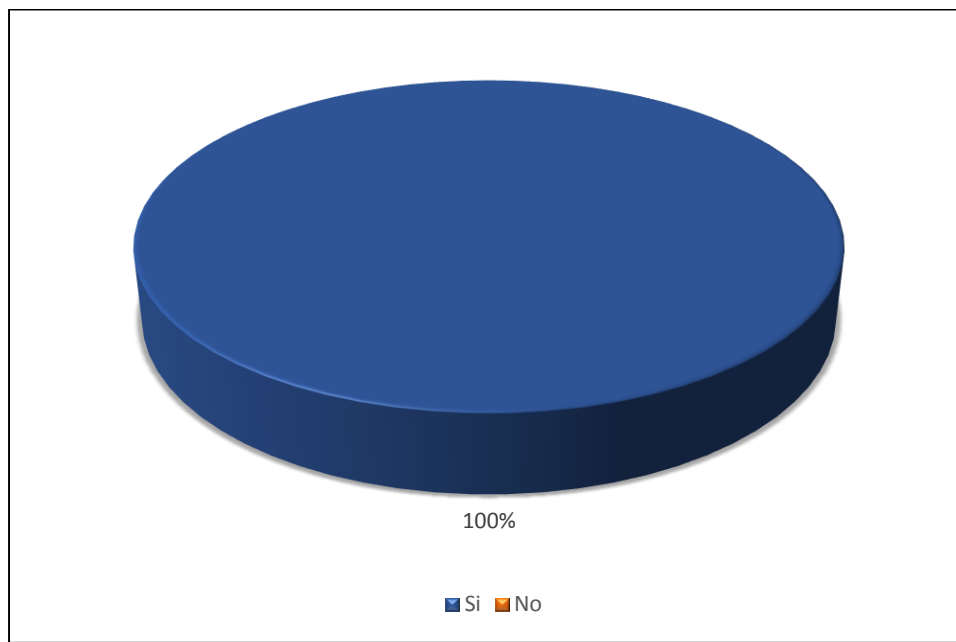
La tabla número diecinueve refleja los resultados del interrogante número nueve realizada en la entrevistada aplicada a 20 operadores del derecho ¿Considera se debe regular la Ovodonación en nuestro país y así promover los derechos reproductivos?, para lo cual se obtuvieron los siguientes resultados: frente a este cuestionamiento la totalidad de encuestados respondió de manera afirmativa al considerar que se debe regular la Ovodonación en el Perú promoviendo los derechos reproductivos.

Tabla 19. ¿Considera se debe regular la Ovodonación en nuestro país y así promover los derechos reproductivos?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

Gráfico17. ¿Considera se debe regular la Ovodonación en nuestro país y así promover los derechos reproductivos?



Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

En su totalidad los encuestados refirieron que se debe regular la Técnica de Reproducción Asistida: Ovodonación y de esta forma promover los derechos reproductivos puesto que a través de esta técnica la mujer con problemas de infertilidad va a poder realizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su derecho a la libertad reproductiva al cumplir con su anhelo y/o necesidad de tener hijos.

Como se ha reflejado en las sentencias del Tribunal Constitucional se establece como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad el derecho a fundar una familia y por lo tanto recordar que es una garantía fundamental prevista en la Constitución Política del Perú que merece protección y reconocimiento; considerando además en nuestro país la Ovodonación, se viene realizando en nuestro país y además en Piura, y con ello trae consigo la necesidad de una regulación legal específica que permita resolver problemas que se presentan a raíz de ello; además de indicarse necesaria su regulación como una manifestación del derecho constitucional a la Igualdad y a la Intimidad siendo éstos soportes jurídicos para regularla.

De igual forma, es importante reconocer que mediante Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 06374-2016 en el CONSIDERANDO SEXTO, referido a los derechos fundamentales a la salud reproductiva, que según el artículo 7° de la Constitución no solo se refiere a la ausencia de enfermedades o gozar del derecho a atención médica, sino que este abarca más allá de ello, en tanto también implicada atención de salud reproductiva y sexual, así como la atención de los factores determinantes de la salud sexual y reproductiva.

En nuestra sociedad, existen muchas barreras las que solemos justificar con argumentos apelando a la “moral común”, puesto que en nuestro Perú impera una sociedad conservadora, pero se debe tomar en cuenta que la mencionada moral común en una sociedad democrática como en la que nos encontramos está basada en la ética de Derechos Humanos y por tanto en la dignidad humana, es importante así mismo, señalar en virtud a lo mencionado anteriormente que todos somos iguales y a la vez diversos, y que por tanto esta diversidad debe ser respetada, además tolerada y lo más importante que esta diversidad debe ser reconocida para que de este modo sea una fuente de desarrollo y de enriquecimiento en nuestra sociedad.

IV. DISCUSIÓN

En este apartado se discuten cada uno de los objetivos propuestos en este trabajo de investigación:

Objetivo general. Analizar la legislación que regula las TERAS afín de precisar fundamentos jurídicos para incorporar legislativamente la Ovodonación promoviendo los Derechos Reproductivos.

En nuestro país contamos con una de la Ley General de Salud N° 26842, la misma promulgada el 9 de julio de 1997 y que en su artículo 7° hace referencia a las técnicas de reproducción asistida, pero que la misma además regula otros aspectos referidos a la salud individual o de terceros, por tanto esta es una ley suelta para regular la complejidad de las TERAS y es además de ser la única ley que emite su regulación con respecto a este tema, siendo insuficiente puesto no se establecen los procedimientos ni tampoco se regulan los aspectos concernientes a éstas técnica

En su artículo 7° se indica que *“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”*.

Considerándose por tanto una vulneración a los derechos fundamentales de la persona al condicionar el derecho de recurrir a estos tratamientos solo cuando exista igualdad entre madre genética y madre gestante, lo que deja fuera de esta regulación a la Ovodonación, ya que en esta técnica existe una disimilitud entre madre genética y gestante, pero según la Corte Suprema en Casación del 31 de agosto del 2012, N° 4323-2010-Lima, emite su pronunciamiento con respecto a la Ovodonación, indicando que la misma es una técnica que no se encuentra legislada en el Perú, pero que no está prohibida, complementando esto con la norma clausura de Kelsen, se concluye que Ovodonación está permitida, encontrándonos entonces frente a una laguna del Derecho.

Además, según Sentencia del 21 de febrero del 2017, expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05 con respecto a los derechos reproductivos en el CONSIDERANDO SEXTO, referido a los derechos fundamentales a la salud reproductiva, que según el artículo 7° de la Constitución no solo se refiere a la ausencia de enfermedades o gozar del derecho a atención

médica, sino que este abarca más allá de ello, en tanto también implicada atención de salud reproductiva y sexual, así como la atención de los factores determinantes de la salud sexual y reproductiva; por lo cual es de vital importancia considerar que los derechos fundamentales se ven garantizados de una mejor manera a través de una legislación especial y su reglamentación ya que no podemos negar la existencia de los mismos sino más bien para efectos de una mejor garantía de los derechos es preferible que estén reglamentados.

Por lo cual se debe regular la Técnica de Reproducción Asistida: Ovodonación y de esta forma promover los derechos reproductivos puesto que a través de esta técnica la mujer con problemas de infertilidad va a poder realizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su derecho a la libertad reproductiva al cumplir con su anhelo y/o necesidad de tener hijos., éstos siendo los fundamentos jurídicos necesarios para que el estado peruano acoja dicha técnica en su normativa, así como la existencia de Convenios Internaciones suscritos por nuestros país como lo son la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1968 realizada en Teherán, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo y así como en la IV Conferencia de la Mujer y en las Conferencias Mundiales sobre el Desarrollo llevadas a cabo en el Cairo en 1993 en los que se manifiestan con respecto a los derechos reproductivos con los que goza todo ser humano.

Objetivo específico 1. Explica el contenido de los Derechos Reproductivos amparados en la Constitución y los convenios sobre el tema suscritos por el Perú.

Es importante resaltar que los Derechos Reproductivos no se encuentran de manera expresa en nuestra Constitución Política, a comparación de otros tantos como lo son el Derecho a la Vida, amparado en el artículo 2° inciso 1, o el Derecho a la Igualdad, artículo 2° inciso 2, pero a pesar de ello, podemos hacer mención al artículo 3° referido a los derechos constitucionales con una locución en latín de "*Numerus Apertus*" que es como una lista abierta en el que permite la inclusión de nuevos derechos fundamentales, se pone en manifiesto que el artículo tercero de la Constitución posee su base en la dignidad e indemnidad de la persona, por lo que no solo los derechos que se encuentran de manera expresa en la Constitución son con los que goza el ciudadano, ya que existen otros tantos, como los Derechos Reproductivos, fundamentados en la dignidad del hombre que existen y que deben ser garantizados y otorgados por el Estado.

Además, es sustancial que se tome lo estipulado por el artículo 6° de nuestra Constitución referido a paternidad y maternidad responsables, el que es un derecho social y económico que se encuentra íntimamente ligado con los Derechos Reproductivos, ya que no se puede considerar la procreación como un acto ilimitado, sino en contrario, se debe tomar la conciencia necesaria para que se pueda tomar control con respecto a la procreación de los hijos, salvaguardando de esta forma su vida, su educación y además defendiendo la libertad sexual con la que goza cada ciudadano.

Según los Convenios Internacionales suscritos por el Perú sobre derechos sexuales y reproductivos como lo son la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1968 realizada en Teherán, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, la IV Conferencia de la Mujer y en las Conferencias Mundiales sobre el Desarrollo llevadas a cabo en el Cairo en 1993, se manifiesta el derecho que posee todo ser humano a determinar libremente el número de hijos e intervalo entre sus nacimientos esto de la mano con el artículo 6° de la Constitución, así como el establecerse que aquellos son un conjunto de derechos humanos, que se encuentran ligados con la salud reproductiva y de manera más amplia con los derechos humanos que influyen sobre la reproducción humana.

Objetivo específico 2. Comparar la regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida en España, Argentina, Chile y Uruguay.

Como es de pleno conocimiento en nuestro país la regulación normativa de las Técnicas de Reproducción Asistida es inexistente puesto que no contamos con una legislación ordenada y sistematizada que las regule de manera detallada o un tanto insuficiente ya que la actual Ley General de Salud, Ley 26842, que se manifiesta en su artículo 7° con respecto a las mismas, no es basta para poder normarla, siendo esta una disposición suelta y aislada que regula cuestiones generales afectando de esta forma de manera negativa a garantizar derechos como lo son la libertad reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad.

A diferencia de países como España, Argentina, Chile y Uruguay, en donde se muestra un notable desarrollo en la regulación de las técnicas de reproducción asistida en el que se encuentran leyes que atienden la infertilidad brindándoles acceso de salud en los sistemas de seguros sociales, fomentando el uso de TERAS, brindándoles de este modo la posibilidad además a personas que no pueden costear los grandes gastos económicos que lleva consigo el acceder a éstas técnicas; así mismo ellos cuentan con leyes ordenadas y sistematizadas como en

España, la Ley 14/2006, en Argentina, la Ley 26.832, en Chile, la Ley N° 19.585 y finalmente en Uruguay, Ley N° 19.1667.

En los países mencionados con anterioridad, se muestra que el acceso integral a los procedimientos de reproducción asistida se fundamentan en el derecho a la libertad, el derecho a la dignidad y además el derecho a la igualdad, por lo que el legislador, aquí prevé que nos encontramos en un tiempo en que se producen cambios notables en la esfera de la salud y además en la esfera social, reconociéndose de esta forma que la sociedad presenta cada día una notable evolución y en consecuencia a ello, aceptando la existencia de diversidad cultural, teniendo esto como fin una sociedad más democrática, más justa y además promoviendo los derechos inherentes de la persona.

Objetivo específico 3. Analizar los criterios jurisprudenciales entorno a Ovodonación en el Perú.

En la Casación N° 4323-2010-LIMA del 31 de agosto del 2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sala Civil Permanente, en el CONSIDERANDO SEXTO, se toma el artículo 7° de la Ley General de Salud, Ley 26842, y se indica una infracción normativa por interpretación errónea, como ya ha sido de análisis con anterioridad, según este artículo, nuestra legislación admite las TERAS tal como métodos supletorios más no alternativos, cuya finalidad de las mismas es lograr descendencia cuando los demás métodos han fracasado, para lo que se indican los dos tipos de TERAS existentes, centrándose en la fecundación in vitro heteróloga o fertilización in vitro y transferencia embrionaria o FIV TE.

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO se emite pronunciamiento con respecto a la Ovodonación, indicándose que en este caso, los hechos sucedidos poseen sustento en la técnica de reproducción asistida denominada Ovodonación, puesto que la mujer es incapaz de ovular pero si puede gestar por lo que se requiere en base a ello, la donación de un óvulo por parte de una tercera persona, formando con ello una trigeneración humana; sin embargo, pese a que no se encuentra reconocida tal TERA legalmente en nuestro país, se debe señalar que según el axioma jurídico reconocido por el Tribunal Constitucional: “todo lo que no está prohibido está permitido “concluyéndose de esta forma que mencionada técnica de reproducción asistida no constituye delito ni se encuentra en ilícito, sino más bien encontrándonos en un vacío jurisprudencial y normativo.

Mediante la Sentencia del 21 de febrero del 2017, expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, proceso de amparo en el que el demandante es Francisco Davis Nieves Reyes y otro y la parte demandada es la RENIEC, en el CONSIDERANDO SEXTO, referido a los derechos fundamentales a la salud reproductiva, que según el artículo 7° de la Constitución no solo se refiere a la ausencia de enfermedades o gozar del derecho a atención médica, sino que este abarca más allá de ello, en tanto también implicada atención de salud reproductiva y sexual, así como la atención de los factores determinantes de la salud sexual y reproductiva.

Se hace una notable diferenciación entre salud sexual y reproductiva, la primera, según lo que manifiesta la OMS corresponde a un estado de bienestar tanto emocional como mental, físico y social relacionado a la sexualidad, a diferencia de la salud reproductiva, más bien indica la capacidad de reproducirse y la libertad de adoptar decisiones que sean responsables, informadas y además libres, todo esto relacionado íntimamente con acceso a servicios de salud reproductiva y sobre su comportamiento reproductivo, por lo que significa que al poseer problemas de salud reproductiva se cuenta con el derecho a optar por el tratamiento médico adecuado así como demás decisiones libres con respecto a la salud de las personas que padecen infertilidad.

Concluyéndose de esta forma que, el derecho a la salud tanto sexual como reproductiva está ligado con los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad tanto física como mental de las personas y además con su autonomía, así como el derecho a la libertad, a la vida, derecho a la seguridad de la persona, el respeto por la vida familiar, el derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la igualdad.

Tomando el CONSIDERANDO DÉCIMO, se establece como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad el derecho a fundar una familia y por lo tanto recordar que es una garantía fundamental prevista en la Constitución Política del Perú que merece protección y reconocimiento; así mismo el derecho al libre desarrollo según la STC 2868-2004-AA, en su fundamento 14, se refiere que este se relaciona con cada esfera del desarrollo de la personalidad del ser humano, en tanto se vincula con la condición de seres libres, dotados de autonomía y además dignidad; así en consecuencia en esta sentencia se indica que tanto los

derechos sexuales como reproductivos son además manifestaciones del derecho a la vida privada y al derecho al libre desarrollo de la personalidad

Objetivo específico 4. Establecer la necesidad de la aprobación del Proyecto de Ley N° 3313/2018-CR, titulado “Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida”

La aprobación del Proyecto de Ley N° 3313-2018 hace mención a diferentes aspectos la aplicación de técnicas de reproducción asistida que aún no han sido regulados, así como la modificación de artículo 7° de la Ley General de Salud “*Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y gestante recaiga sobre la misma persona*”, a fin de que se permita el uso de técnicas de reproducción asistida a pesar de que la condición de madre genética y madre gestante no sea la misma, como en el análisis de esta investigación y por la propia naturaleza de la Ovodonación no contar con la condición de igualdad entre madre genética y gestante pueda también toda persona gozar del derecho a procrear mediante esta técnica de reproducción asistida.

De igual forma este Proyecto de Ley, presenta una ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción humana asistida, teniendo como objeto el garantizar de manera integral el acceso a dichas técnicas reconocidas por la OMS, además de reconocer a la infertilidad como una enfermedad como lo establece la OMS, brindándole así una mejor posibilidad a las mujeres infértiles el tratamiento de su enfermedad.

Un punto importante con respecto a este proyecto de ley, el establecer al Ministerio de Salud la realización de campañas tanto de difusión como de comunicación y además publicidad de las técnicas de reproducción asistida, de esta forma la población tendría un mayor conocimiento con respecto a este tema, así como capacitación para su conocimiento, ya que como se percibe, con respecto a las opiniones de los encuestados, desconocen la existencia del mismo, siendo muy favorable para promover los cuidados de fertilidad ya sea de hombres y mujeres.

Y por último señalar que el Ministerio de Salud es la autoridad competente encargada de aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como de garantizar el

derecho al acceso libre, seguro, informado y de manera igualitaria de los beneficiados con este proyecto de ley, brindándole de esta forma una posibilidad de acceder a la aplicación de estas técnicas a personas que no cuentan con solvencia económica necesaria para poder realizarlo como ofrece el Estado también la posibilidad de acceder a los diferentes mecanismos de planificación familiar las personas que gozan de una buena salud reproductiva.

Por lo cual, la aprobación de este proyecto de Ley, sería de gran ayuda para explicar de manera detallada el procedimiento de las TERAS, así como de exponer lo concerniente a su aplicación, y ser regulada en nuestro país, además para que, de esta forma, tenga una mejor atención por parte de los agentes que tienen por finalidad velar por la salud de la población; de tener además el reconocimiento de la infertilidad como una enfermedad existiría la posibilidad de acceder de manera gratuita a mencionadas técnicas, puesto se reconoce como deber del Estado y según el artículo 7° de la Constitución el salvaguardar el derecho a la salud, en el que encontramos inmersos derechos como a la salud sexual y reproductiva, con la que cada ciudadano debe gozar.

V. CONCLUSIONES

1. Es menester la pronta regulación de la Ovodonación para así promover los Derechos Reproductivos ya que de esta forma se ve manifestada la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la libertad reproductiva al cumplir con el anhelo y/o necesidad de tener hijos, éstos siendo los fundamentos jurídicos necesarios para que el estado peruano acoja dicha técnica en su normativa, así como la existencia de Convenios Internacionales suscritos por nuestro país en los que se manifiestan con respecto a los derechos reproductivos con los que goza todo ciudadano.
2. En países como España, Argentina, Chile y Uruguay, se muestra un notable desarrollo en cuando a la regulación de las técnicas de reproducción asistida, así como se le brinda acceso a la ciudadanía mediante los sistemas de seguros sociales, esto fundamentado en el derecho a la libertad, derecho a la dignidad e igualdad, teniendo como propósito lograr una sociedad democrática y justa, y con ello promover los derechos inherentes a las personas.
3. Los Derechos Reproductivos amparados en nuestra Constitución y además encontrados en los diversos Convenios suscritos por el Perú deben tener una regulación especial en nuestra legislación, ello con el fin de dar origen a nuevas obligaciones para las diferentes instancias estatales, de manera específica para los profesionales de la salud, ya sea del sector público o privado. Es importante reconocer que a lo largo del tiempo se han mostrado notables avances en cuando a la tutela de los derechos reproductivos, pero aún existen muchas barreras y obstáculos que limitan e impiden el acceso a las mujeres a la salud reproductiva.
4. Resulta amparable la regulación de la Ovodonación en nuestro país, en tanto existen fundamentos jurídicos necesarios para que sea acogida en nuestro ordenamiento jurídico, como son los Derechos Reproductivos contenidos en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos -Teherán, el Convenio de Beijing y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de el Cairo, así como la Casación N° 4323-2010-LIMA que emite pronunciamiento con respecto a esta técnica concluyendo el Tribunal Constitucional que según el artículo 7° de la Ley General de Salud, la Ovodonación no constituye delito ni se encuentra en ilícito, sino que nos encontramos frente a un vacío jurisprudencial y normativo.

5. Es necesario establecer la necesidad de la aprobación del Proyecto de Ley N° 3313/2018-CR, titulado “Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida”, ya que no existe una ley que regule las TERAS en nuestro país, mucho menos para la Ovodonación; la aprobación de este sería de gran importancia para brindarle un respaldo jurídico a las personas que acceden a dichas técnicas y también para que se le brinde un reconocimiento a la infertilidad como enfermedad para que así exista la posibilidad de acceder a ellas de manera gratuita, además para que se tenga una mejor atención por parte de los agentes que tienen por finalidad velar por la salud de la población.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al legislador realice un exhaustivo análisis respecto a los derechos reproductivos para que incorpore la Ovodonación en nuestra regulación, análisis con respecto a jurisprudencia nacional, además derecho comparado y finalmente lo dictado por nuestro Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto a la Ovodonación.
2. Se recomienda al legislador que realice una regulación especial en nuestra legislación de los derechos reproductivos debido a que éstos deben ser garantizados y otorgados por el Estado; ya que, al estar fundamentados en la dignidad e indemnidad del hombre, llevan consigo otros tantos derechos implícitos como lo son salud reproductiva, los derechos humanos en general, libertad reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad.
3. Se recomienda al legislador la modificación al artículo 7° de la Ley General de Salud N° 26842 del 9 de julio de 1997 en la que se muestra una notable vulneración a los derechos fundamentales de la persona, dicho artículo establece que:

“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”.

4. Se recomienda al nuevo congreso de la República la aprobación del Proyecto de Ley N° 3313/2018-CR, titulado “Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida” presentado por el ex congresista Richard Acuña el día 07 de setiembre del 2018 encontrado en la Comisión de Salud y Población en 12 de setiembre de 2018, de aprobarse dicho proyecto modificará el artículo 7° de la ya mencionada ley General de Salud debiendo quedar éste de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, **aún cuando la condición de madre genética y de madre gestante no recaiga sobre la misma persona.** Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”*

5. Expedida la ley que regule las Técnicas de Reproducción Asistida, incorporando la Ovodonación, se recomienda al Poder Ejecutivo la creación de políticas públicas en salud reproductiva en el caso especial de mujeres con problemas de infertilidad ello por cuanto el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de la persona.

VII. REFERENCIAS

- Abrisketa, J (2005). Derechos Humanos y acción humanitaria. Albernadia SL
- Alkorta, I. Nuevos límites del derecho a procrear. Derecho Privado y Constitución, 20.
- Aramini, M (2007) Introducción a la bioética. Bogotá. San Pablo
- Ascenso, A (2009). Ginecología y fertilidad. S/N, 2-3
- Asociación Médica Mundial. Resolución de la Asociación Médica Mundial sobre las Técnicas de Reproducción Asistida [en línea]. Disponible en: <http://www.wma.net/s/policy/r3htm>
- Banchio, R (2017). Algunas respuestas jurídicas, bioéticas y contravergentes sobre las técnicas de reproducción humana asistida. Buenos Aires: Perspectivas
- Bonilla, F (2009) Reproducción asistida. Madrid
- Boza, B. Los adelantos de las ciencias y la permeabilidad del Derecho. Reflexiones en torno a la reproducción humana asistida. Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cárdenas, K. (2015). LUMEN. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad femenina del Sagrado Corazón. Lima: Enero
- CARRANZA LATRUBUSSE G. Las perplejidades de los Derechos Humanos (A propósito del fallo de la Corte IDH en el caso “Artavia Murillo y otros c. Costa Rica) [en línea]. Disponible en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0ahUKEwjT6OaUsJvKAhXJwiYKHRbZD70QFggtMAI&url=http%3A%2F%2Fwww.psi.unc.edu.ar%2Ffacaderc%2Fflas-perplejidades-de-los-derechos-humanos-a-proposito-del-falode-la-corte-idh-en-el-caso-artavia-murillo-y-otros-vs.-costarica%2Fat_download%2Ffile&usg=AFQjCNGQ6wEVk8jLoL1WVgBlOIR5HZvrEw&sig2=EUFXV4ZzgrUFVfrq7pKEg.

- Carpio. E. Los derechos no enumerados en la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*, 5.
- Cegarra, S. (2004). *Metodología de la investigación científica y tecnología*. Madrid: Ediciones Días de Santos
- Chía, e. Et contreras P. Análisis de la Sentencia Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Disponible en:http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002014000100015&script=sci_arttext.
- Contreras, P. ¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamenta [en línea]. Disponible en:
http://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras_2011_derechos_implcitos_.pdf.
- De Córdova, C. (2013). *La necesidad de regulación la Ovodonación como técnica de reproducción asistida*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad César Vallejo. Lima- Perú
- De Ramos, V. (2015). *La incidencia de las técnicas de reproducción humana asistida en la filiación*. Tesis para optar el grado de doctorado en Derecho y Ciencia Política. Universidad Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque- Perú.
- Del Moral, A. El libre desarrollo de la personalidad en jurisprudencia constitucional Colombia. *Cuestiones Jurídicas Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, VI, 2.
- Díaz, O. La vida del concebido ante el Tribunal Constitucional. Comentario a la Sentencia 02005-2009-PA/TC sobre la píldora del día siguiente. *Revista de Derechos Humanos*, vol. 1.
- Fernández, A., Cambón, A., & Romero, C. M. (2012). 10 palabras clave en nueva genética.

- Franciso Lledó, Y. (2007). Comentarios científico- jurídicos Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de producción humana Asistida. España: Gykinson
- Gomez, M (1993) Fecundación in vitro y la filiación. Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Gómez, Y. Algunas reflexiones jurídico-constitucionales sobre el derecho a la reproducción humana y las nuevas técnicas de reproducción asistida [en línea]. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1988-26-BF8BB2B2&dsID=PDF>.
- Guevara, R. E. S. (2006). Los derechos reproductivos y los hombres. el debate pendiente. México: Red Desacatos
- Isles. E. Aproximación y alcances del derecho a la procreación [en línea]Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033192008.pdf>.
- Jiménez, M. F. J. (2012). La reproducción asistida y su régimen jurídico. España: Reus. Universidad Complutense de Madrid
- Junquera, D. E. R., & Torre, D. J. D. L. (2013). La reproducción médicamente asistida: Un estudio desde el derecho y desde la moral. España: UNED- Universidad Nacional de Educación a Distancia
- Krasnow, A. (2006). Filiación: deerminación de la maternidad y paternidad: acciones de filiación: procreación asistida/ Adriana Noemi Krasnow. Buenos Aires: La Ley.
- Rubio, M (2001). Retos que la reproducción humana asistida presenta al futuro de los derechos humanos. Retos y proyecciones, 271.
- Martínez, M. La seriedad de los derechos. Revista de derecho público, 48-49
- Martínez, N. La dignidad de la persona ante el desafío de la bioéctecnología. Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1.
- Medina, G (2001) Derecho a la Procreación: Grijley

- Méndez, B. (2007). *Bioética y derecho*. España: UOC
- Méndez, V. Las relaciones entre bioética y derecho. *Revista de Bioética y derecho* [en línea]. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/RevistaBioeticaderecho/article/view/124426/172420>.
- Nogueira, H. Los derechos Contenidos en los Tratados de Derechos Humanos como Parte del Parámetro de Control de Constitucionalidad: La Sentencia Rol N° 786 – 2007. *Tribunal Constitucional. Estudios Constitucionales*, Vol. 5, 2.
- Llerena, C. (2014). *Veinticinco años de reproducción humana asistida en el Perú*. Perú: Universidad de San Martín de Porres
- Olaya, G. M. (2014). *Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*. España: Dykinson
- Perez, M (2002) *La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. Madrid: Colegio de Registradores
- Puente, J. M., García-Velasco, J. A., & Remohí, J. (2009). *Manual de técnicas de imagen en reproducción asistida*. España: McGraw- Hill España
- Rebollo, L. Constitución y técnicas de reproducción asistida. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 16.
- Roberston, J. *Children of Choice: Freedom and the new reproductive Technologies* [en línea] Disponible en https://books.google.com.pe/books?id=YxGONrvqMgsC&pg=PA3&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false.
- Rodriguez-Cadilla, M. (1997). *Derecho Genético. Técnicas de Reproducción Humana Asistida, su transcendencia jurídica en el Perú*. Lima: San Marcos
- Rodríguez, D. Nuevas Técnicas de Reproducción Humana: El útero como objeto de contrato". *Revista de Derecho Privado Nueva Época*, año IV, 11.

- Sáenz, L. La cláusula de los derechos no enumerados y su aplicación en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 13.
- Siverino, P. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 58.
- Sosa J. M. Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad[en línea]. Disponible en http://www.academia.edu/3827691/Derechos_constitucionales_no_enumerados_y_derecho_al_libre_desarrollo_de_la_personalidad.
- Tacillo Yauli, E. F. (2016). *Metodología de la investigación científica*. Perú: Universidad Jaime Bausate y Meza
- Varsi, R. (2010). *Derecho Genético (4 a ed.)*. Lima: Grijley
- Varsi, R. (2014). *Derecho Genético (5 a ed.)*. Lima: Grijley
- Varsi, R. (2017) *Filiación y reproducción asistida (jurídico)*. Enciclopedia de Bioética y derecho
- Zegers-Hochschild, F. (2004). *Dilemas de la reproducción asistida*. Brazil: Cadernos de Saúde Pública- Escola Nacional de Saúde Pública, Fundacao Oswaldo Cruz

ANEXOS

Matriz de consistencia lógica

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Existen fundamentos jurídicos para regular la Ovodonación en el Perú promoviendo los Derechos Reproductivos?</p>	<p>La autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, el contenido de los derechos reproductivos respaldados en el Convenio de Beijing y La conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de el Cairo (1994), resultan fundamentos jurídicos para que el Estado acoja la regulación de la Ovodonación en el Perú.</p>	<p>General</p> <p>Analizar la legislación nacional que regula las TERAS afín de precisar fundamentos jurídicos para incorporar legislativamente la Ovodonación promoviendo los Derechos Reproductivos.</p> <p>Específicos</p> <p>Explicar el contenido del Derecho Fundamental a la Reproducción regulado en la Constitución Política y los convenios suscritos por el Perú</p> <p>Comparar la regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida en España, Argentina, Chile y Uruguay.</p> <p>Analizar los criterios jurisprudenciales entorno a la Ovodonación en el Perú.</p> <p>Establecer la necesidad de la aprobación del Proyecto de Ley N° 3313/2018- CR, titulado “Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida.”</p>	<p>Variable independiente: Regulación de la Ovodonación</p> <p>Variable dependiente Derechos Reproductivos</p>

Tabla XX. Matriz de consistencia lógica.
Fuente: Elaborado por Leslie Yarleque Vásquez

Matriz de consistencia metodológica.

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	Operadores del derecho pertenecientes al Distrito Judicial de Piura Muestra 25 encuestados	Análisis Documental Encuestas	Validación por consulta de especialistas.

Tabla xx. Matriz de consistencia metodológica.

Fuente: Elaborado por Leslie Fiorella Yarleque Vásquez

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

La validación consta de dos instrumentos:

Constancia de validación, el cual indica con los datos del especialista, después de la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después de cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente. Finalmente firmar la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos, sin embargo, existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0-20, regular es de 21-40, buena es de 41-60, excelente es de 81-100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

Especialista 1 Dr. Milton César Coronado Villareyes, en la constancia de validación señalo el rubro claridad 80, objetividad 90, actualidad 95, organización 90, suficiencia 95, intencionalidad 80, consistencia 85, coherencia 90, metodología 90.

Especialista 2 Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo, en la constancia de validación señalo el rubro claridad 95, objetividad 95, actualidad 90, organización 95, suficiencia 95, intencionalidad 100, consistencia 95, coherencia 100, metodología 100.

Especialista 3 Dr. Cristian Jurado Fernández, en la constancia de validación señalo el rubro claridad 100, objetividad 100, actualidad 95, organización 95, suficiencia 95, intencionalidad 100, consistencia 100, coherencia 95, metodología 100.



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Milton César Coronado Villarreyes con DNI N° 41359069 registrado con código N° ANR _____ de profesión abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo - Sede Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho" y "encuesta dirigida a la ciudadanía"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 6 de Diciembre del 2019.

Apellidos y Nombres : Coronado Villarreyes Milton César
DNI : 41359069
Especialidad : Derecho Constitucional y Administrativo
E-mail : miltoncoronado@hotmail.com

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “REGULACIÓN DE LA OVODONACIÓN Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL PERÚ”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X			
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																		X			
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Jesús María SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N° 02629159 registrado con código N° ANR 922 de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad CESAR VALLEJO-PIURA; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a operadores del derecho" y "encuesta dirigida a la ciudadanía"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 13 de DICIEMBRE del 2019.

Apellidos y Nombres : SANDOVAL VALDIVIEZO JESÚS MARÍA
DNI : 02629159
Especialidad : DERECHO CONSTITUCIONAL.
E-mail : CENTROBYNASPIURA@hotmail.com

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
ABOGADO
REG. CAP. N° 3324

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “REGULACIÓN DE LA OVODONACIÓN Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL PERÚ”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN


Yo, Cristian Torado Fernández con DNI N° 17614492
 registrado con código N° ANR 17614492 de profesión Abogado
 desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
César Vallejo Fidal Piura; por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Entrevista a
 operadores del derecho" y "encuesta dirigida a la ciudadanía"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 13 de Diciembre del 2019.

Apellidos y Nombres : Torado Fernández Cristian
 DNI : 17614492
 Especialidad : Gestión Universitaria
 E-mail : cristofer2@gmail.com


 Dr. Cristian A. Torado Fernández
 CPPe. N° Reg. 161764492

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “REGULACIÓN DE LA OVODONACIÓN Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL PERÚ”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					X
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					X

Instrumentos de recolección de datos

ENCUESTA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA SOBRE LA REGULACIÓN DE LA OVODONACIÓN Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL PERÚ.

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, sus respuestas ayudarán a comprender si existe una correcta protección al Derecho a la Reproducción y además lo concerniente a la Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú, básicamente la Ovodonación.

1. ¿La aplicación de las técnicas de reproducción asistida (Teras) es una alternativa de solución para miles de parejas infértiles?
 Si
 No

2. ¿De encontrarse en situación de infertilidad, accedería la utilización de las Teras, como una alternativa a su problema?
 Si
 No
 Tal vez

3. ¿Considera que es importante se regule la ovodonacion en nuestro país a fin de que se vea garantizados y garantizados los derechos a la libertad reproductiva de la persona?
 Si
 No

4. ¿Está de acuerdo con la donación de óvulos a fin de que se vea realizado el derecho a la libertad sexual y reproductiva?
 Si
 No

5. ¿Considera necesario que se mantenga el anonimato de la donante de óvulos por las diferentes implicancias que podrían suscitarse con posterioridad?
 Si
 No

6. ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?
 Si
 No

7. ¿Considera que al no estar regulada la ovodonación en nuestro sistema jurídico se vulneran los derechos reproductivos?

Si

No

8. ¿El proyecto de Ley N° 3313-2018 –CR busca garantizar el acceso a las Teras, considerando la infertilidad como una enfermedad; debería aprobarse?

Si

No

Desconoce

9. ¿Qué opinión le merece que el Perú no tenga una legislación sistematizada que regule la ovodonación tal como sucede en otros países como España, Chile y otros ?

¡¡¡GRACIAS POR SU TIEMPO!!!



ENCUESTA DIRIGIDA A LOS OPERADORES DEL DERECHO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA SOBRE LA REGULACIÓN DE LA OVODONACIÓN Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN EL PERÚ.

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, sus respuestas ayudarán a comprender si existe una correcta protección al Derecho a la Reproducción y además lo concerniente a la Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú, básicamente la Ovodonación.

DATOS GENERALES

- Abogado
- Fiscal
- Docente universitario

1. ¿Considera que la legislación nacional le brinda el respaldo jurídico necesario a las personas que acuden a las técnicas de reproducción asistida (Teras)?

- Si
- No

¿Por qué?

2. ¿Está de acuerdo con la aplicación de la técnica de ovodonación pese a que no se encuentra regulada actualmente en nuestra legislación?

- Si
- No

¿Por qué?

3. ¿La aplicación de la ovodonación constituye el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona?

Si

No

¿Por qué?

4. ¿Las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre Teras, han generado derechos a quienes hacen uso de ellas?

Si

No

¿Por qué?

5. ¿Considera que el proyecto de Ley N° 3313-2018–CR que busca garantizar el acceso a las Teras reconociendo la infertilidad como una enfermedad debería aprobarse?

Si

No

¿Por qué?

6. ¿La redacción del art 7° de la Ley General de Salud vulneraría el derecho a la reproducción? El artículo 7° establece que: *“Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona”*.

Si

No

¿Por qué?

7. ¿A fin de garantizar los derechos reproductivos de mujeres con problemas de infertilidad el estado debe generar políticas públicas de salud reproductiva?

Si

No

¿Por qué?

8. ¿Los derechos reproductivos respaldados en convenios internacionales deberían tener un reconocimiento especial en nuestra legislación?

Si

No

¿Por qué?

9. ¿Considera que se debe de regular la ovodonación en nuestro país y así promover los derechos reproductivos?

Si

No

¿Por qué?

GRACIAS POR SU TIEMPO